



Banco Agrícola

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**Propuesta para convertir el Banco Agrícola
de la República Dominicana
en un Banco de Desarrollo Rural**

Índice de contenido

	Página
Introducción	
Resumen ejecutivo	
1 Evolución histórica del Banco Agrícola 1945-2006	5
2 Razones para la transformación	7
Doble misión institucional	7
Baja rentabilidad de los activos	8
Disminución superficie financiada	8
Disminución productores atendidos	8
Superficie Financiada por empleado	8
Bajos niveles de productividad del personal	9
Cultura de no pago	9
Experiencias latinoamericanas	10
El financiamiento rural es poco atractivo para banca privada	11
Resultados de evaluación realizada por la Superintendencia de Bancos	11
3 Antecedentes de reforma	12
4 Propuesta de transformación	14
A) Marco conceptual	14
Misión, visión, valores	14
Propósito del nuevo banco	14
Creación de mecanismo para asegurar las actividades financiadas	15
Constitución de un Fondo de Garantía	15
Creación de un Fondo de Contingencia	15
Fuentes de fondos	16
B) Plataforma institucional	16
Gobernación	16
Estructura de Gobernación	16
Operaciones de primer Piso	17
Operaciones de segundo Piso	18
Infraestructura	18
Tecnología	18
Manuales y Sistemas de Control Administrativo	18
Evaluación de Personal	18
Red de Oficinas	19
B) Requerimientos	19
Modificación de la Ley No. 6186	19
Recursos humanos	20
Recursos económicos propios	20
Recursos económicos del Estado	20
5 Impacto esperado	21
Situación financiera al inicio	22
6 Conclusión y recomendación	24
7 Anteproyecto modificación Ley 6186 que convierte al Banco Agrícola de la República Dominicana en Banco de Desarrollo Rural.	25

Introducción

Al ser nombrado en el cargo, el 28 de febrero pasado, el actual Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, Ing. Paíno Abreu Collado, retomó el tema de reformar y modernizar esta institución. Con ese propósito, el administrador propició ante el Directorio Ejecutivo, la integración de una comisión interna que trabajó intensamente en la elaboración de la propuesta, que de manera detallada se presenta en este documento.

La iniciativa concuerda con la propuesta de reforma institucional preliminar, para transformar la agropecuaria y el medio rural, presentada en agosto del 2006 por la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE), la Junta Agroempresarial Dominicana Inc.(JAD), la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc. (ADHA), y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).

Con esta propuesta, el Banco Agrícola responde de manera concreta y decidida a un mandato del presidente Leonel Fernández del año 1996, cuando creó la Comisión para la Reforma y Modernización del Estado, mediante el Decreto No. 484-96, y la Comisión Sectorial para la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario, a través del Decreto No.213-99. Esta disposición fue reiterada en el Decreto No. 278-05, donde el mandato de transformación del sector agropecuario menciona expresamente al Banco Agrícola.

La propuesta contiene un anteproyecto para adecuar la Ley 6186, que sustenta la reforma. Además un resumen de la evolución histórica del Banco Agrícola desde su fundación en 1945 hasta el 30 de junio del 2007; las razones por las que debe ser reformada la institución, en que consiste esta y el impacto esperado con su implementación.

Para elaborar esta propuesta, cuya producción finalizó el 15 de agosto del 2007, se tomaron como marco de referencia los decretos relacionados con este proceso; la propuesta de transformación del Banco Agrícola consensuada; el diagnóstico del Banco Agrícola realizado por la Superintendencia, en junio 2006, la opinión de la Asociación Latinoamericana de Instituciones Financieras para el Desarrollo (ALIDE), sobre las experiencias de transformación de bancos agrícolas en el continente y la revisión de las Leyes 6186 de Fomento Agrícola, Monetaria y Financiera 183-02 y la Ley 367 sobre el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA).

Igualmente, se tomaron en consideración los compromisos que la República Dominicana asumió, los desafíos que implica para el país la firma del DR-CAFTA (Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Centroamérica) y los compromisos asumidos en el acuerdo firmado con el Fondo Monetario Internacional.

Resumen ejecutivo

Evolución histórica

Al momento de crear el Banco Agrícola, en 1945, la agropecuaria aportaba el 42% del Producto Interno Bruto, y en la actualidad aporta el 11%.

Desde su creación, ha recibido RD\$16,220.0 millones, que a precios constantes del 2006 equivalen a RD\$193,053.0 millones. A la fecha, tiene prestada la suma de RD\$2,566.4 millones de los recursos que ha recibido y RD\$2,695.2 millones de los ahorrantes, para una cartera de préstamos total de RD\$5,261.6 millones.

El Banco ha otorgado 1,833,196 préstamos, y financiado RD\$35,445.0 millones; de los cuales RD\$12,080.0, se destinaron a productores de la Reforma Agraria y de estos por incumplimiento fueron traspasado al Estado RD\$3,062.0 millones. La morosidad más baja ha sido de 3.4%, la más alta de 63.4% y registra un promedio histórico de 25.3%. Ha financiado la siembra de 108 millones de tareas.

Desde 1984, la institución ha captado del público RD\$33,736.0 millones, de los que ha retenido RD\$2,897.0 millones, para un índice de retención de 8.5%. El índice de retención mayor ha sido de 32.5 % en el 1991, y el menor de 1.1%, en el 1994.

La mayor cantidad de préstamos por empleado fue de 46 en el 1987 y la menor de 5 en el 1995. La superficie máxima financiada por empleado fue de 2,850 tareas en 1980 y la mínima de 339 tareas en 1995.

Razones para transformar el Banco Agrícola

El sector agropecuario aporta un 11% al Producto Interno Bruto, genera el 20 % del empleo y genera y ahorra divisas. Produce materia prima para la industria y alimentos para la población y los turistas. En la zona rural vive el 35% de los dominicanos y es el área donde se registra la mayor pobreza en el país.

En toda su historia, el Banco ha registrado una baja rentabilidad de sus activos, una disminución de la superficie y los productores atendidos; una alta morosidad, que se oculta y no se refleja por los frecuentes aportes mensuales y extraordinarios del Gobierno. Mantiene un excesivo gasto de personal que no se corresponde con sus niveles de productividad.

A este comportamiento histórico se le suma la cultura de no pago, originada por el conflicto entre la misión social y la crediticia, y los resultados arrojados por el diagnóstico que realizó la Superintendencia de Bancos.

El deterioro progresivo de la institución, los constantes aportes extraordinarios que requiere del Estado para sobrevivir y lo poco atractivo que es el financiamiento rural para la banca privada, hacen impostergable la transformación del BAGRÍCOLA.

Antecedentes de la reforma

La transformación del Banco Agrícola no se ha realizado, no obstante todo el deterioro detectado por las autoridades monetarias desde 1996 y por una firma privada especializada (DAI), que arrojó una propuesta.

Tampoco ha sido suficiente el mandato del Decreto del presidente, doctor Leonel Fernández, para reformar y modernizar el Estado; ni los dos decretos del mismo gobernante para propiciar la reforma y modernización del sector agropecuario, citando al Banco Agrícola de manera expresa. No ha sido suficiente, además, el plazo de doce años otorgado por la Junta Monetaria mediante su segunda resolución del 23 de abril del 1998, ni las dos Resoluciones del Directorio Ejecutivo de este Banco, emitidas en 1997 y en mayo 2007; tampoco la carta de intención presentada al Fondo Monetario Internacional de enero 2007.

Propuesta de transformación

Marco conceptual

La propuesta

Transformar al Banco Agrícola en un Banco de Desarrollo Rural, de primer y segundo piso, que opere dentro de los siguientes lineamientos estratégicos:

Visión

Ser una institución que ofrece de manera eficiente los servicios financieros que demanda la actividad económica en la zona rural, bajo un marco de autosuficiencia económica y con una política crediticia que propicie el desarrollo sostenible.

Misión

Intermediar fondos para financiar la producción agrícola, pecuaria, frutícola y forestal, la vivienda rural y la pequeña y mediana empresa rural, mediante préstamos de manera directa y a través de intermediarias financieras bancarias y no bancarias.

Valores

Operar en un ambiente institucional caracterizado por la búsqueda de la autosuficiencia institucional, el dinamismo, la eficiencia, la modernidad, la competitividad y el desarrollo sostenible.

Fuentes de fondos

Capital propio, fondos del público, Ley de Alquileres, fideicomisos, Banco Nacional de la Vivienda y la Producción, préstamos internos y externos, emisión de bonos, aportes del Gobierno Central, donaciones, asignaciones del Presupuesto Nacional y los pagos por garantía económica del Poder Judicial. Además:

Fondo para prima de seguro agropecuario

Crear mediante modificación de la Ley 6186 un fondo para subsidiar mínimo un 50% de la prima de seguro a las actividades agropecuarias.

Fondo de garantía

Crear mediante la modificación de la Ley 6186 un fondo para soportar la garantía faltante de proyectos viables y prestatarios con buen historial de pago.

Fondo de contingencia

Crear, mediante la modificación de la Ley 6186, un fondo para asistir a prestatarios del Banco que en los casos de desastres no sean cubiertos por las aseguradoras.

Plataforma institucional

El nuevo Banco de Desarrollo Rural iniciará con un gobierno corporativo ajustado a las disposiciones normativas que al efecto emita la Administración Monetaria y Financiera, tendrá un Consejo de Directores conformado por nueve (9) miembros y un Directorio Ejecutivo por siete (7) miembros. En su forma de elección se pretende garantizar la idoneidad de sus miembros y garantizar la protección de los depositantes.

Actuará como banco de primer piso, operando a través de su red de oficinas actuales, agencias, estafetas y oficinas itinerantes y como banco de segundo piso a través de las intermediarias financieras del sistema, en especial las cooperativas y las corporaciones de ahorro y crédito. Aprovechará las instalaciones actuales en todo el país, exceptuando su sede principal, la cual deberá ubicarse en un lugar más estratégico conforme a su mercado objetivo. De igual manera, utilizará el sistema informático, del cual posee los códigos fuentes y efectuará las adecuaciones que requiera su nuevo marco de acción.

La nueva entidad adoptará las disposiciones que emanan de la Ley 183-02 y sus normativas y reglamentos, adecuando sus procesos internos en función a dichas disposiciones. Se producirá una evaluación y selección del personal que prestará servicio en la institución y se rediseñará su red operativa basada en criterios de rentabilidad y eficiencia.

Requerimientos

La conversión a Banco de Desarrollo rural tiene como principal requerimiento la modificación de la Ley de Fomento Agrícola No.6186. De esta se excluirán las disposiciones que no tienen vigencia, se modificaran y actualizaran otras, se incluirán las disposiciones requeridas por la nueva organización bancaria.

El proceso de conversión conllevará la evaluación, selección y remoción de personal, así como su capacitación para adecuarlo al perfil requerido para operar en un ambiente de eficiencia y compromiso con la nueva organización bancaria.

La nueva organización bancaria requerirá para su constitución, la inversión de recursos económicos de fuentes propias y de recursos aportados por el Estado. Con recursos propios se iniciaran las operaciones de crédito, se cubrirán los gastos de mercadeo, publicidad, cambio de imagen física de las oficinas, remodelación de sucursales, adquisición de muebles y equipos de oficina y de transporte, así como la adquisición o adecuación de los softwares existentes, así mismo se hará la evaluación, capacitación y reclutamiento del personal, y la implementación del

proceso de conversión. Si se permite utilizar el valor económico de los terrenos donde se ubica la actual sede central, con parte de esos recursos propios se construirá el nuevo edificio de la sede principal del Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana

Con recursos aportados por el Gobierno Central serán cubiertos los gastos de nomina del personal pensionado del Banco Agrícola, se destinarán fondos para préstamos a proyectos de largo plazo, y se constituirán los fondos de garantía, de contingencia y de subsidio a la prima de seguro a la producción agropecuaria.

Impacto esperado

- Se financiarán actividades que no atiende la banca privada.
- Se reducirá la pobreza rural por la generación de empleo.
- Se asegurará la producción de alimentos para la población nacional e itinerante (turistas).
- Se financiará la vivienda en la zona rural.
- Se producirá más materia prima para la industria.
- Se dispondrá de financiamiento a largo plazo (infraestructura, frutales, forestales, tecnología y vivienda).
- Se contribuirá a la protección de los ríos y la biodiversidad mediante el financiamiento de proyectos forestales y frutales.
- Se aumentará la generación y el ahorro de divisas.
- Se movilizará el ahorro y se dinamizará la economía rural.
- Se prestarán nuevos servicios financieros en la zona rural.
- Se contribuirá a la modernización de la agropecuaria.
- Se fortalecerán y fomentarán intermediarias financieras, bancarias y no bancarias a nivel local.

Conclusión y recomendación

En la actualidad, la producción agropecuaria tiene una importancia muy significativa en la economía dominicana. En la zona rural vive el 35% de los dominicanos con un alto índice de pobreza, y el Banco Agrícola presenta un progresivo deterioro institucional que se refleja en pérdidas operativas a través de su historia con los frecuentes aportes del Gobierno.

La situación planteada nos motiva a recomendar que el BAGRÍCOLA sea transformado en un banco de desarrollo rural de primer y segundo piso. Igualmente a recomendar la creación por ley de los fondos de apoyo al Seguro Agropecuario, de Garantía y de Contingencia.

1. Evolución histórica del Banco Agrícola (1945-2006)

En la década de los años 40's, el sector agropecuario dominicano tenía gran importancia para la economía dominicana. Había llegado a aportar un 42.0% al Producto Bruto Interno, y existía la necesidad de crear una institución financiera que garantizara el sostenimiento de la agropecuaria nacional.

En consecuencia, el Banco Agrícola e Hipotecario fue creado mediante la Ley No.908, del 1^{er} de junio de 1945. La legislación que le dio origen fue sustituida por la Ley No.1779, del 18 de agosto del 1948. Entonces, la institución adoptó el nombre de Banco Agrícola Hipotecario e Industrial. Originalmente el capital pagado fue de RD\$2.0 millones.

Con el propósito de especializar la institución hacia el sector agropecuario, el 12 de febrero del 1963, mediante la Ley de Fomento Agrícola, No.6186, fue transformada en el Banco Agrícola de la República Dominicana.

El objetivo principal del B.A., conforme a su base legal, es “dar las facilidades crediticias necesarias para el fomento y diversificación de la producción agrícola de la República Dominicana, a fin de elevar el régimen de vida de los agricultores y contribuir al desarrollo económico de la nación”.

En el transcurso de seis décadas, los activos del Banco pasaron de RD\$2.1 millones, al 31 de diciembre del 1945, a RD\$7,033.8 millones en el año 2006. En la década de los 60's, específicamente entre los años 1961 y 1967, disminuyeron pasando de RD\$188.4 a RD\$94.0 millones. Del 1997 al 2006 los activos pasaron de RD\$2,563.7 millones a RD\$7,033.8 millones. Fue la partida de la cartera de crédito la que alcanzó mayor incremento, debido a los aportes de capital hechos por el Gobierno Central, ascendentes a RD\$4,774.2 millones.

Desde su creación en 1945 hasta el año 2006, el B.A. ha recibido recursos por RD\$16,220.9 millones, provenientes de las fuentes siguientes:

Aportes del Gobierno	RD\$9,649.6 millones	59.4%
Donaciones	RD\$ 143.9 millones	0.8%
Préstamos	RD\$6,427.5 millones	39.6%

Esos recursos, a precio constantes del año 2006 equivalen a RD\$193,053.1 millones.

La participación histórica del saldo promedio anual de la cartera, respecto al monto promedio del Producto Interno Bruto (PIB), pasó de 7.2% en el período de 1945-1961 a 0.6% del 1997 al 2006.

El saldo de cartera cortado al 30 de junio del 2007 se registra en RD\$5,261.6 millones, de los cuales RD\$987.3 millones están vencidos, para un índice de morosidad de 18.76%. De esa suma, RD\$454.9 millones corresponden a préstamos renegociados, equivalente al 46.0% del saldo de cartera vencida a la fecha. Igualmente, la cartera no vencida incluye RD\$198.9 millones reestructurados.

Desde su creación en el año 1945, hasta el 2006, el Banco ha otorgado 1,833,196 préstamos, los cuales envuelven un monto formalizado de RD\$40,059.7 millones.

Desde 1946 hasta 2006, el Banco desembolsó recursos por RD\$35,445.7 millones y benefició a 2.5 millones de productores agropecuarios y microempresarios rurales. Este monto tan relevante, en el historial de la institución, registra un promedio anual de RD\$571.9 millones.

El número promedio anual de préstamos por empleado del Banco, desde el 1980 al 2006, es de 19. Este indicador en 1980 era de 41 y en 1987 de 46. Sin embargo, en los años 1994 y 1995 registró tan solo siete y cinco préstamos por empleado, respectivamente. El área promedio por empleado en el indicado período es de 1,033 tareas, registrándose en 2,830 en el año 1980, para descender en 1995 y 1996 a 339 y 378 tareas por empleado, respectivamente.

Los cobros históricos de cartera alcanzan RD\$27,419.1 millones, monto que representa el 77.3% de la suma global desembolsada.

Desde 1962 hasta el 2006, el Banco ha financiado 267,166 préstamos al sector reformado, por RD\$12,080.9 millones.

Los desembolsos realizados a la Reforma Agraria, en el período alcanzan RD\$10,272.5 millones, equivalentes a un promedio anual de RD\$228.2 millones. Mientras, los recursos cobrados en el período registran RD\$7,385.0 millones.

Los préstamos no pagados por los productores del sector Reforma Agraria son transferidos a cuentas por cobrar al Estado Dominicano, y desde el 1980 al 2006 ascienden a RD\$3,062.7 millones, incluyendo capital e intereses.

El Banco incorporó en el 1984 la captación de recursos del público y en el período 1984-2006 ha captado valores por RD\$33,736.0 millones, de los cuales ha retenido RD\$2,897.0 millones, para un índice de retención de 8.5%.

El mayor índice de retención del programa de ahorros se registró en el año 1991 con 32.5% y el menor en 1994, con 1.1%.¹

¹ Compendio Cuadros y Gráficos de la evolución histórica de indicadores económicos, financieros y operativos del Banco Agrícola de la República Dominicana, 1945-2006

2. Razones para la transformación

El deterioro institucional y las limitaciones del mercado financiero nacional coartan la consecución de procesos de crecimiento y desarrollo en el sector rural del país. Los mercados financieros son concentrados, con altos costos de intermediación, y se muestran poco sensibles a la necesidad de financiar proyectos en los que los beneficios sociales exceden a los privados.

El desarrollo rural no se puede dejar a expensas del mercado financiero actual, pues éste ignora aspectos importantes como son la seguridad alimentaria y las ganancias que puede obtener el país al incorporar el progresivo avance tecnológico a los medianos y pequeños productores.

La evolución histórica del desempeño financiero del Banco Agrícola de la República Dominicana revela, en esencia, una marcada ineficiencia administrativa y operativa, reflejada en sus indicadores más importantes, como son la baja rentabilidad de sus activos productivos, alta morosidad de la cartera y el reducido nivel de cobertura de atención al sector al que está dirigido a servir. Otro elemento que afecta la operatividad de la entidad es el desarrollo de una doble misión: por un lado, social; y por otro, la búsqueda de rentabilidad.

El propósito de emprender la transformación es orientar la entidad para que financie la inversión productiva y complemente a otros intermediarios financieros en la provisión de servicios al sector rural, compuesto por pequeños y medianos productores, asociaciones, cooperativas agropecuarias y no agropecuarias y pequeñas y medianas empresas.

Desde su fundación, el Banco Agrícola ha recibido recursos por un monto de RD\$16,220.9 millones (equivalente RD\$193,053.1 millones a precio constante del 2006) y al 30 de junio del 2007 sólo contaba con activos totales por valor de RD\$7,462.8 millones. De estos últimos, RD\$5,261.6 están colocados en cartera de préstamos. La diferencia, por RD\$8,758.1 millones, ha sido absorbida por las pérdidas operacionales.

Algunas características sobre los niveles de operatividad institucional se reseñan a continuación:

- **Doble misión institucional**

En su marco legal, la institución concibe una doble misión. Por un lado, debe brindar servicios financieros competitivos que den respuestas a las necesidades del sector y, por otro, tiene una filosofía altamente solidaria y esta visión entra en contradicción directa con cualquier concepto de banca viable y auto sostenible.

Los créditos dirigidos mediante programas especiales con políticas diferentes, imponen gastos operativos altos y limitan la función principal del Banco en el análisis y administración del riesgo crediticio, lo que a su vez introduce un elemento de riesgo adicional en la medida en que los prestatarios asocian estos créditos como programas de beneficencia social. Los programas de transferencias o beneficencia

social tienen el efecto de contaminar o socavar la disciplina en el comportamiento de todos sus clientes. La canalización de programas dirigidos compromete la importante función del análisis y de la administración y expone al Banco a riesgos excesivos que lo han llevado a una situación de descapitalización financiera.

- **Baja rentabilidad de los activos**

La rentabilidad de los activos promedio (ROA), al 30 de junio del 2007, se registró en un 1 % ciento. Este indicador se considera distorsionado debido a que el Banco Agrícola incluye en sus ingresos financieros operaciones que lo alteran, como el cobro de la cartera de préstamos fallidos de la Reforma Agraria, castigados contra cuenta a recibir al Estado Dominicano, cuyo cobro se produce con los aportes presupuestarios de capital efectuados periódicamente por el Gobierno Central. Hasta marzo del 2007, este indicador de rentabilidad para el resto del sistema financiero reflejaba un promedio de 2.86%.

Pese a que los préstamos no pagados por los productores del sector Reforma Agraria son cubiertos periódicamente con recursos aportados por el Gobierno Central, los mismos afectan la calidad de la cartera, porque se les destinan fondos que serían más rentables en otras actividades.

- **Disminución de superficie financiada**

La superficie financiada por el Banco Agrícola se ha reducido en los últimos años, debido principalmente, a su limitada capacidad de recursos para atender la demanda de créditos, al no tener resultados operativos positivos que le permitieran crecer y enfrentar la devaluación de la moneda.

Ha promediado 1.7 millones de tareas por año, iniciando su reducción a partir de la década del 1990. La baja disponibilidad de fondos se ha constituido en su principal debilidad, y se han afectado potenciales proyectos de desarrollo agropecuario por la falta de financiamiento.

- **Disminución productores atendidos**

Al igual que la superficie financiada, se reducen los clientes atendidos por la entidad, por las mismas razones que se esbozan de su ineficiencia para lograr resultados operacionales positivos, y los años en que este indicador aumenta se debe a que la institución recibe inyecciones de recursos estatales más que al crecimiento impulsado por la eficiencia.

- **Superficie financiada por empleado**

La ineficiencia operativa se refleja en forma proporcional en el comportamiento del promedio de la superficie financiada por empleado, registrándose una marcada disminución de este indicador en los últimos años, al pasar de 2,830 tareas para el año 1980 (con 1,708 empleados) a 1,018 tareas en el 2006 (con 1,265 empleados). Su nivel más bajo ha sido el promedio de 339 tareas financiadas por empleado en el 1995 (con una nómina de 2,576 empleados activos).

El número de préstamos promedio anual por empleado, desde el año 1980 al 2006, es de 19. Este indicador, en el año 1980, era de 41; y en 1987, de 46. Sin embargo, en los años 1994 y 1995 registró tan sólo siete y cinco préstamos por empleado, respectivamente.

- **Bajos niveles de productividad del personal**

Históricamente el gasto de personal ha sido el mayor componente de los gastos generales y administrativos en el Banco, representando más del 50% en la mayoría de los ejercicios fiscales.

En el 2006 representó el 53.1%, mientras que en 2000 y 1995 fue de 57.4% y 52.3%, respectivamente. Hasta marzo del 2007 el promedio del sistema financiero nacional fue de 45.4%. Este comportamiento refleja la ineficiente gestión de los recursos humanos en la administración de los activos productivos, resultando excesivo el costo operativo de la institución.

El exceso de personal y la falta de recursos para expandir sus operaciones se reflejan en un bajo índice de productividad. El número promedio de préstamos vigentes por empleados era hasta el 31 de diciembre del 2006 de 35.3, en tanto que el promedio de los préstamos formalizados por empleado, durante el 2006, fue de 5.43

- **Cultura de no pago**

El crédito se ha desnaturalizado por las influencias negativas que, durante años, han ejercido las malas prácticas de gestión administrativa, evolucionando a una cultura de no pago, en una parte de los clientes, especialmente los agrupados en el sector de la Reforma Agraria, los cuales, a su vez, han influenciado negativamente a los clientes no reformados tradicionales con buen historial de pago, impactando el retorno de las acreencias.

El resultado ha sido elevados niveles de morosidad de la cartera, grave problema que amenaza la viabilidad institucional.

En el año 2004, la cartera colocada al sector reformado registró una mora promedio de 53%, pasando a un 27% en el 2005 y a 25% en el 2006. La mayor morosidad la refleja la cartera otorgada a la Reforma Agraria, con un 59%, en el 2004, pese a que ésta es pagada con recursos del fisco.

La cartera colocada con recursos propios mantuvo, igualmente, elevados niveles de mora al registrar 55% en el año 2004, 32% en el 2005, y 43% en el 2006.

Las recuperaciones de préstamos en especie han debilitado la cartera, pues las cosechas-garantías son vendidas a instituciones públicas que terminan incumpliendo con el pago, y en consecuencia se han concentrado importantes partidas por cobrar a instituciones del Estado Dominicano, como lo es el caso del INESPRES, la S.E.A. y la Presidencia de la República.

- **Experiencias latinoamericanas**

La existencia de fallas de mercado, información asimétrica y la segmentación del crédito han justificado la existencia de la banca de desarrollo. Si bien los modelos establecidos hace más de 30 años han sido ineficientes, diversos países han optado por la transformación de estos bancos, para que sigan desempeñando un papel importante en el financiamiento productivo.

Las reformas a los bancos de fomento se fundamentan, principalmente, en el propósito de que estas entidades sean fuentes viables y sustentables de servicios financieros para una amplia gama de clientes rurales.

En algunos casos, la transformación comprende una reestructuración financiera e institucional, que implica la adopción de las normas prudenciales, un nuevo marco legal y un gobierno corporativo que garanticen una gestión financiera eficiente.

En la experiencia latinoamericana destaca el caso de México, que primero reformó al Banrural para luego liquidarlo y transformarlo en el fondo FIRA. En el caso de Colombia, el banco Caja Agraria, fue reformado para luego liquidarlo y por necesidad crearon el Banco Agrario. En el Perú, se reformó y luego se liquidó el Banco Agrícola, dando origen luego al Agroban como banco de segundo piso, y posteriormente por necesidad se transformó en banco de primer y segundo pisos. Otras experiencias de cambios se muestran en el cuadro siguiente:

Instituciones de América Latina que han experimentado transformaciones:

	PAIS	INSTITUCION	Pisos	Sector	Propiedad	CAPTA
1	Argentina	FONCAP	2	Microempresas	Mixta	NO
		Banco Nacional	1	Multisectorial Agropecuario	Estado	SI
2	Bolivia	Nacional Financiera Boliviana (NAFIBO)	2	Multisectorial	Estado y Otros	NO
3	Brasil	Banco Do Brasil	1 Y 2	Multisectorial -Agropecuario	Estado	SI
4	Chile	INDAP	1 Y 2	Agropecuario	Estado	NO
5	Colombia	Banco Agrario	1	Agropecuario	Estado	SI
		FINAGRO	2	Agropecuario	Mixta	NO
6	Costa Rica	Banco Nacional de Costa Rica	1	Multisectorial	Estado	SI
7	Ecuador	Banco Nacional de Fomento	1 Y 2	Multisectorial Agropecuario	Mixta	SI
8	Guatemala	BANRURAL	1 Y 2	Multisectorial Agropecuario	Mixta	SI
9	Honduras	Banco Nacional de Desarrollo Agrícola	1	Multisectorial Agropecuario	Estado	SI
10	México	Financiera Rural	1 Y 2	Rural	Estado	NO
11	Nicaragua	Fondo Nacional de Inversiones	2	Multisectorial	Mixta	NO
12	Panamá	Banco de Desarrollo Agropecuario	1	Agropecuario	Estado	No
13	Paraguay	Banco Nacional de Fomento	1	Multisectorial Agropecuario	Estado	SI
14	Perú	COFIDE	2	Multisectorial	Estado 98%	NO
		AGROBANCO	1 Y 2	Agropecuario	Estado	NO
15	Salvador	B. MULTI. D. INV.	2	Multisectorial	Estado	NO
16	Uruguay	Banco República	1	Multisectorial	Estado	SI
17	Venezuela	Sistema Nacional Financiamiento Agrícola	2	Agropecuario	Mixta	NO

- **El financiamiento rural es poco atractivo para la banca privada**

Los altos riesgos de la producción agropecuaria, la dispersión de los pequeños productores y los altos costos que representan un gran número de préstamos pequeños, hacen poco atractivo el financiamiento en el sector rural. En consecuencia, a las entidades financieras privadas no les resulta atractivo canalizar recursos a las actividades que se desarrollan en el ámbito rural.

La actividad agropecuaria requiere un tratamiento especial respecto a los plazos de pago, dada su naturaleza estacionaria, pues los flujos de ingresos no son continuos, lo que afecta a su vez los flujos de la entidad financiera, con reclamaciones mensuales por depósitos del público.

La concentración del financiamiento del Banco Agrícola a la actividad agropecuaria plantea un problema en relación a los plazos, ocasionando situaciones de iliquidez temporal para atender la demanda de desembolsos a los proyectos agropecuarios. Esta situación, a la vez, limita la ampliación del crédito y sus resultados.

- **Resultados de la evaluación realizada por la Superintendencia de Bancos**

Al 30 de junio 2006, la Superintendencia de Bancos efectuó una inspección general al Banco Agrícola de la República Dominicana, cuyos resultados reflejaron su grave situación financiera.

La inspección reflejó que la institución no genera a través de sus operaciones suficientes ingresos para sustentar sus costos, pues tiene que depender de frecuentes aportes del Gobierno.

Igualmente, estableció que el Banco presentaba un 30% de su cartera vencida, y se observaron falta de adecuación a la normativa bancaria vigente y la presencia de debilidades en el control interno, considerándose alto su perfil de riesgo.

El diagnóstico realizado reveló que el B.A. mantiene en sus libros activos de difícil recuperación, no registra en forma suficiente las provisiones de riesgo de su cartera de acuerdo al reglamento de evaluación de activos vigente para el sistema bancario nacional; no tiene creada un área de gestión de riesgo conforme lo prevé el Reglamento de Gobierno Corporativo; sus manuales de políticas de crédito se encuentran desactualizados; los bienes que les son adjudicados carecen de tasaciones y de provisión de riesgo.

Asimismo, se estableció que no tiene manuales de políticas para el proceso de adjudicación de bienes, no ha definido una política de seguridad de su entorno informático, no practica auditoría a sus sistemas informáticos y carece de un plan de contingencia informática. ²

2

Resultado de la Inspección General de la Superintendencia de Bancos al Banco Agrícola, al 30/6/2006.

- Segunda resolución de la Junta Monetaria del 23 de abril 1998.
- Análisis institucional-consideraciones para su reforma, propuesta de la firma de consultoría internacional Development Alternatives Inc. (DAI), junio 1997

3. Antecedentes de reforma

A lo largo de sus 62 años de existencia, el Banco Agrícola ha tenido dos grandes procesos de reforma, reflejados en su marco legal regulatorio. Sin embargo, los intentos han sido diversos, emprendidos en momentos diferentes, pero se han quedado en la descripción de necesidades y en la definición de requerimientos.

La institución ha estado sometida a profundos estudios, con la intención de reformar y revisar sus objetivos, responsabilidad y papel frente a la sociedad dominicana, al tiempo de modernizar y efficientizar sus operaciones.

La última revisión profunda a que fue sometido el Banco se produjo mediante la Ley No.6186, del 12 de febrero del 1963. Luego de esta legislación, sólo se han realizado modificaciones a su estructura, sistemas y procedimientos basados en la filosofía definida en dicha Ley.

En el año 1996, se realizó un diagnóstico de la situación económico-financiera del Banco Agrícola, preparado por una Comisión Interinstitucional, coordinada por la Secretaría de Estado de Finanzas e integrada por técnicos del Banco Central, la Superintendencia de Bancos y el Banco de Reservas.

Considerando los retos planteados por la sociedad y amparada en el Decreto No.484-96, sobre la Reforma y Modernización del Estado, la Institución, creó en el año 1997 la Comisión de Reforma y Modernización, a través de la cual inició una serie de estudios que permitieron determinar la situación en que se encontraba, para redefinir el funcionamiento y efficientizar sus operaciones.

Como resultado del diagnóstico, fue contratada la firma Development Alternatives, Inc. (DAI) para elaborar una propuesta de reforma institucional, con el propósito de mejorar la eficiencia operativa y financiera, que contribuyera a incrementar su participación en el desarrollo del sector rural dominicano. El estudio estableció que “el Banco ha permanecido atrapado en el tiempo con una filosofía y estructura operativa que son incongruentes con una economía rural dinámica e integrada al mercado mundial”.

Los cambios derivados de esa propuesta no pudieron ser implementados, excepto algunas modificaciones en la estructura organizacional y la aplicación de ciertas medidas de saneamiento económico.

En el año 2005, se creó a través del Decreto No.278-05 la Comisión Rectora para la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario, integrada por las principales instituciones del sector. Esa comisión formuló una propuesta de transformación, que incluyó al Banco Agrícola.

La quinta y sexta revisión del Acuerdo Stand By con el Fondo Monetario Internacional, en su artículo XV, del 31 de enero del 2007, establece que el BAGRÍCOLA debe ser transformado.

El presidente Leonel Fernández, en discurso pronunciado el 16 de mayo del 2007, consideró que se deben rediseñar las instituciones financieras relacionadas con el sector agropecuario para facilitar el crédito a los productores, a fin de incrementar los volúmenes de producción, creando bancos de desarrollo rural de segundo piso y asociaciones de ahorros y créditos, para financiar todas las actividades económicas que contribuyan al progreso rural: "... *el Banco Agrícola debe convertirse en un banco de desarrollo rural de segundo piso...*", dijo el presidente.

Mediante Resolución No.021 de la sesión No.01515 del Directorio Ejecutivo del B. A., del 23 de mayo del 2007, fue retomada la Comisión de Reforma, con la facultad de conducir el actual proceso de reforma y modernización del BAGRÍCOLA. ³

- Decreto No.213 que crea la Comisión de Reforma del Sector Agropecuario, del 13-05-99.
- Resolución No.020 de la sesión No.01271 de fecha 13-05-97 del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola que crea la Comisión de Reforma del Banco.
- Decreto 278-06 sobre Modernización del Sector Agropecuario.
- Resolución No.021 de la sesión No.01515 de fecha 23-05-07 del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola que crea la Comisión de Reforma del Banco.

4. Propuesta de transformación

A. Marco conceptual

El análisis de la evolución histórica del Banco Agrícola, la ponderación de los argumentos que sustentan la necesidad de transformar la institución y los antecedentes de reforma del Estado y del sector agropecuario, son las razones que nos motivan a proponer la conversión del Banco Agrícola de la República Dominicana en un banco para el desarrollo rural de primer y segundo piso.

Se requiere una entidad que opere bajo la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 y la Ley de Fomento Agrícola No.6186, modificada, especializado en la prestación de servicios financieros al sector rural dominicano y en un ambiente institucional caracterizado por la búsqueda de la eficiencia, la estabilidad y la cobertura.

Su estructura orgánica ha de modificarse ya que debe ser congruente con su capacidad de responder a la misión de propiciar el desarrollo rural y para cumplir con ese cometido se propone la siguiente redefinición de su visión, misión y valores:

Visión

Ser una institución que ofrece de manera eficiente los servicios financieros que demanda la actividad económica en la zona rural, bajo un marco de autosuficiencia económica y con una política ambiental que propicie el desarrollo sostenible.

Misión

Intermediar fondos para financiar la producción agrícola, pecuaria, frutícola y forestal, la vivienda rural y la pequeña y mediana empresa rural, mediante préstamos de manera directa y a través de intermediarias financieras bancarias y no bancarias.

Valores

Operar en un ambiente institucional caracterizado por la búsqueda de la autosuficiencia institucional, el dinamismo, la eficiencia, la modernidad, la competitividad y el desarrollo sostenible.

Propósito del nuevo banco:

- Prestar oportunamente.
- No provocar distorsiones en el Sistema Financiero.
- Respalda los préstamos a la actividad agropecuaria mediante el seguro de riesgo.

- Disponer de un fondo de garantía que cubra operaciones con buena capacidad de pago pero con respaldo de garantías reales insuficientes.
 - Financiar todas las actividades económicas del área rural (agroindustria, foresta, comercio, consumo, vivienda rural, etc.).
 - Desarrollar continuamente productos y servicios financieros que cubran las demandas del ámbito rural.
 - Destinar a la cartera agropecuaria y forestal un mínimo del 50% de la cartera total.
 - Otorgar créditos de largo plazo con fondos predeterminados para tales fines y a tasas competitivas.
- **Creación de un instrumento para asegurar las actividades financiadas.**

Una de las debilidades con la que opera la actividad agropecuaria, que a su vez la hace poco atractiva para las entidades financieras, es la carencia de un seguro que cubra las siniestralidades a la que está sometida, por lo que conviene fortalecer el mecanismo del seguro agropecuario a fin de reducir los riesgos a las inversiones de las empresas agropecuarias.

Se requiere de una ampliación de las coberturas y rubros a financiar, así como un esquema de estratificación en el pago de las pólizas, conforme al nivel de riesgo. En la actualidad la Aseguradora Agropecuaria S. A. (Agrodosa), recibe aportes para el pago de prima vía la Secretaría de Estado de Agricultura, no obstante, su cobertura en rubros y cantidad de pólizas se ve limitada por la insuficiente asignación presupuestaria.

• **Constitución de un Fondo de Garantía**

Algunos proyectos se ven limitados, no obstante su capacidad de pago, por la falta de garantías exigidas ordinariamente por las entidades financieras, dado los altos riesgos del sector, de ahí que para un mayor desarrollo e incentivo a la producción se plantea la creación de un Fondo de Garantía para respaldar los créditos dirigidos al sector agropecuario, otorgados a través del Sistema Financiero Nacional. Este fondo tendrá por objeto respaldar los créditos a los pequeños productores que no puedan ofrecer garantías o éstas sean insuficientes para el respaldo total de sus operaciones.

• **Creación de un Fondo de Contingencia.**

No todos los rubros son cubiertos mediante un seguro agropecuario, teniendo sus limitaciones por la alta siniestralidad de la zona donde se desarrollan o por ser actividades aun no cubiertas por las entidades aseguradoras. Esta condicionante podría ser una limitación para el desarrollo de algunas zonas, o de un sub sector productivo. A los propósitos de hacer extensiva las oportunidades, no obstante los fenómenos a que nos exponemos como país situado en una zona de trayectoria ciclónica, se plantea la creación de un Fondo de Contingencia a los fines de proveer respaldo a las actividades desestimadas por el seguro y que salvo su exposición a los fenómenos atmosféricos, presentan proyectos con buena capacidad de pago.

Las fuentes de fondos serán las siguientes:

- Capital propio.
- Captación de fondos del público.
- Ley de Alquileres.
- Garantía económica del Poder Judicial.
- Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.
- Fideicomisos.
- Donaciones.
- Préstamos nacionales e internacionales.
 - Impuesto directo para financiamientos de largo plazo (comunicaciones, turismo, hidrocarburos).
- Aportes del Gobierno Central.
- Asignaciones del Presupuesto Nacional.
- Emisión de bonos.
- Otras.

B. Plataforma institucional

Los objetivos y procedimientos del banco rural estarán incorporados en sus actividades cotidianas y se definen en la nueva misión institucional, así como la nueva ley marco. De igual manera se reflejarán en la creación de una nueva estructura orgánica.

Gobernación

Para garantizar la adopción y aplicación de prácticas adecuadas de gobierno corporativo, la nueva entidad operará con una estructura de gobernación conforme los requerimientos establecidos por la Administración Financiera. En la composición de su gobierno corporativo se debe garantizar la reducción de la injerencia política en la toma de decisiones. Esta adopción es relevante por las dificultades financieras que pudiera acarrear un fallo en su administración, pudiendo generar graves problemas al Sistema Financiero.

El gobierno corporativo facilitará a la vez la protección de los depositantes del banco y la confianza de los supervisores en los procesos internos del Banco, así como asegurar que las actividades y el comportamiento del banco estén a la altura de la seguridad y solidez que de él se espera y cumplan con las leyes y reglamentos en vigor.

Estructura de gobernación

El Consejo de Directores del Banco estará conformado por nueve (9) miembros, integrado por:

- a) El Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, quien lo presidirá ex officio;
- b) El Secretario de Estado de Hacienda, Vicepresidente ex officio;
- c) El Secretario de Estado de Agricultura, miembro ex officio;
- d) El Director del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), miembro ex officio;
- e) El Presidente de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD), miembro ex officio;
- f) El Presidente de la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa (CODOPYME), miembro ex officio;
- g) Un representante del sector agrícola, el cual será designado mediante Decreto del Poder Ejecutivo, con su respectivo suplente;
- h) Un representante del sector ganadero, el cual será designado mediante Decreto del Poder Ejecutivo, con su respectivo suplente;
- i) Un representante del Poder Ejecutivo con experiencia reconocida en asuntos bancarios, el cual será designado mediante Decreto con su respectivo suplente;

El Directorio Ejecutivo del Banco estará conformado por siete (7) miembros, integrado de la siguiente manera:

- a) Un Presidente;
- b) Un representante de los productores agrícolas, el cual será designado por el Consejo de Directores a partir de una terna sometida por la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD);
- c) Un representante de las cooperativas agrícolas, el cual será designado por el Consejo de Directores a partir de una terna sometida por las asociaciones de cooperativas agrícolas;
- d) Un representante de las cooperativas ganaderas, el cual será designado por el Consejo de Directores a partir de una terna sometida por las asociaciones de cooperativas ganaderas;
- e) Un representante de la pequeña y mediana empresa, el cual será designado por el Consejo de Directores a partir de una terna sometida por la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa (CODOPYME);
- f) Un representante de los ahorrantes del Banco, el cual será designado por el Consejo de Directores a partir de una terna sometida por el Presidente del Directorio Ejecutivo;
- g) Un representante del Consejo de Directores, el cual será designado por mayoría simple de dicho órgano.

Operaciones de Primer Piso

Actuará como primer piso operando a través de sucursales, agencias, ventanillas, estafetas y agencias itinerantes.

Intermediará fondo del Banco Nacional de Fomento para la Vivienda y la Producción (BNV) para destinarlos a la vivienda y a la producción en el ámbito rural.

Operaciones de Segundo Piso

Funcionará como segundo piso, a través de las intermediarias financieras del sistema, en especial las cooperativas, las corporaciones de ahorro y crédito, las asociaciones de ahorro y crédito y las cooperativas de ahorro y crédito; a través de agroindustrias, asociaciones y cooperativas de productores, con el mecanismo de crédito puente y descuentos de facturas. Además, promoverá entidades financieras de primer piso locales.

Infraestructura

Iniciará con los inmuebles que posee a nivel nacional, en tanto su oficina sede será reubicada en un lugar más idóneo conforme a su mercado objetivo. Una solución económica para estos fines, es aprovechar los recursos que resulten de una posible venta de las instalaciones de su sede central.

Tecnología

El nuevo Banco actualizará el sistema informático actual, del cual posee los códigos fuentes y cuenta con el personal capacitado en su manejo, lo que permite efectuar las actualizaciones y adecuaciones al software para sus nuevas operaciones, así como del registro de sus transacciones como banca de segundo piso.

Como parte importante se aprovechará el uso de la tecnología en la recopilación y procesamiento de las informaciones de nuestros clientes a fin de utilizarla en el diseño de productos y servicios que se ajusten a sus demandas, así como elemento importante en el diseño de la estrategia corporativa. Se potencializará su uso mediante un conjunto de acciones y de procedimientos tendentes a resolver problemas relacionados con los altos costos de intermediación y riesgos de cartera.

Manuales y Sistemas de Control Administrativo

La nueva entidad adoptará las disposiciones contenidas en los reglamentos establecidos por la Administración Financiera, adecuando sus manuales internos a tales propósitos y fortaleciendo las medidas de controles internos que propicien una administración adecuada de los recursos administrados.

Se documentarán claramente los procesos operacionales sometiéndose a análisis para potenciar tres pilares fundamentales de sana administración como son: establecimiento

de estándares de desempeño administrativo (evaluarlos periódicamente), innovar la estructura de organización y capitalizar los recursos humanos

Evaluación de Personal

La decisión respecto al personal se realizará mediante un diagnóstico que revele las necesidades actuales y potenciales del personal tanto técnico como administrativo, a los fines de realizar en un corto plazo una reingeniería profunda, esto permitirá adecuar el número de personal necesario, así como su entrenamiento y capacitación.

Se reformará la administración de los recursos humanos y técnicos, con el propósito de que su personal opere en un ambiente de eficiencia, modernidad y competitividad, orientado a posicionar al nuevo banco dentro de las demás instituciones de financiamiento en las zonas rurales.

Se implementará un sistema de evaluación gerencial, en el interés de lograr que cada una de las sucursales logre su rentabilidad, de manera que cada una de ella se evalúe como centro de utilidades.

Red de Oficinas

Las sucursales se evaluarán a fin de determinar la rentabilidad de cada unidad operativa y su potencial en el nuevo marco de acción, de manera que se procederá a la venta de las infraestructuras y otros activos fijos que la compongan, donde se determine que no existen niveles de rentabilidad aceptable.

C. Requerimientos

Modificación de la Ley No.6186

La transformación del Banco Agrícola parte de la modificación sustancial de su Ley Orgánica No.6186, para adecuarla a la nueva misión institucional de Banco de Desarrollo Rural. Esta modificación establece las características, alcance, limitaciones, especializaciones y funciones del nuevo Banco de Desarrollo Rural y su compatibilidad con las disposiciones normativas y regulatorias previstas en la Ley Monetaria y Financiera No.183-02.

La adecuación de la ley implica modificar, excluir las disposiciones no vigentes, modificar y actualizar otras, así como incluir aquellas requeridas por la nueva organización bancaria. En ese sentido se destaca, la creación de los órganos de dirección y administración del banco (Consejo de Directores y Directorio Ejecutivo), la constitución de un fondo para subsidio a la prima de seguro agropecuario, la creación de un fondo de garantía para crédito agropecuario; y el establecimiento de un fondo de contingencia para la agropecuaria.

Incluye además una disposición para que el Estado Dominicano a través de la Secretaria de Hacienda, asuma los sueldos del personal pensionado del Banco Agrícola. Establece además, las limitaciones al crédito con alta concentración de riesgo en función de su imposibilidad de clasificación conforme al Reglamento de Evaluación de Activos del sistema financiero. Igualmente, redefinirá la estructura del patrimonio requerido para la nueva institución bancaria, con un monto de capital suscrito que prevea el crecimiento esperado bajo el presente esquema de funcionamiento.

Recursos humanos

Los cambios organizacionales en la magnitud propuesta requieren profundas transformaciones del principal activo de la institución: sus recursos humanos. Cambios paradigmáticos, actitudes y capacidades. En ese sentido, el nuevo Banco de Desarrollo Rural requerirá un personal calificado, experto, motivado, competente, eficiente y con vocación de cambio. Para lograrlo, el proceso implicará:

- La evaluación integral del personal del Banco Agrícola (historial de servicio, preparación académica, evaluación psicométrica y evaluación de habilidades).
- La capacitación del personal en las habilidades y conocimientos requeridos para servir eficientemente en la nueva organización.
- Cierre de compromisos laborales contraídos por el Banco Agrícola de la República Dominicana.
- Reclutamiento de personal.

Recursos económicos propios

La transformación, igualmente, requerirá la inversión de recursos económicos internos en la adquisición de una nueva edificación para alojar la sede principal del Banco de Desarrollo Rural, la adquisición del mobiliario y equipos de oficina, equipos de cómputo y de transporte. Además, la contratación de las consultorías técnicas necesarias y la realización de las evaluaciones y reclutamiento del personal requerido.

CONCEPTO	VALOR RD\$
Adquisición nuevo edificio sede principal	80.0 mm
Remodelación/reconstrucción sucursales (7)	62.0 mm
Cambio de imagen sucursales (32)	64.0 mm
Mercadeo y publicidad	24.8 mm
Mobiliario y equipos de oficina	60.0 mm
Total	290.8 mm

Recursos económicos del Estado

La propuesta prevé la necesidad de que el Gobierno Central realice aportes de fondos para la implementación de la reforma institucional en la forma siguiente:

IMPLEMENTACION	APORTES (RD\$)
Pago derechos laborales del personal	262,863,711.27
Fondos para préstamos largo plazo	500,000,000.00
Constitución fondo de garantía	300,000,000.00
Fondos de Contingencia	500,000,000.00
Fondos para cubrir la Prima de Seguro	200,000,000.00

Total requerimientos para el inicio	1,762,863,711.27
ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA ANUAL	
Sueldos personal pensionado BAGRÍCOLA (RD\$14.0 millones mensual)	196,000,000.00
ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA ANUAL(durante próximos cinco años)	
Apoyo a la prima de seguro agropecuario	200,000,000.00
Reposición del fondo de garantía	100,000,000.00
Fondo de contingencia	200,000,000.00
Fondo de largo plazo	1,125,000,000.00
Total asignación presupuestaria anual	1,821,000,000.00

Ver Anexos: 4

- Propuesta de Reforma de las Instituciones que conforman el Sector Agropecuario Oficial, 10-08-06
- Informe de visita de identificación de consultoría para el Banco Agrícola de la República Dominicana, ALIDE, 11-06 de junio de 2007.
- Informe de la consultoría externa sobre las experiencias de cambio en la banca de desarrollo agropecuario en América Latina, efectuada por la Asociación Latinoamericana de Instituciones Financieras para el Desarrollo (ALIDE), julio 2007.

Las reformas financieras reclaman una transformación institucional del Banco Agrícola, ya que sus debilidades internas se convierten en costos cargados a los contribuyentes. Por ese motivo, la presente propuesta procura que esta entidad logre su viabilidad financiera como garantía para cumplir con su papel institucional.

En este sentido, se requiere reestructurar su actuación orientándola a financiar toda la inversión productiva que se desarrolle en el sector rural y complementando a otros intermediarios financieros en la provisión de servicios financieros en el ámbito rural.

La sustentación de este instrumento obedece a las fallas del mercado financiero, dado los riesgos del sector y a que las reformas económicas han sido muy limitadas para la incorporación de los habitantes rurales a los procesos de crecimiento y desarrollo que experimenta la economía dominicana y que prevé sus efectos en:

- Imprimir velocidad al crecimiento del sector agropecuario y rural de la economía.
- Financiar las actividades no cubiertas por la banca privada.
- Contribuir en la protección de los ríos y a la biodiversidad mediante el financiamiento de proyectos forestales.
- Reducir los niveles de pobreza en el área rural, que es donde presenta mayor concentración.
- Contribuir a la generación de empleo en el área rural.
- Contribuir a la movilidad del ingreso.
- Mejorar las condiciones de vida del habitante rural, mediante el financiamiento de viviendas.
- Contribuir a la producción de bienes y servicios en el área rural.
- Contribuir al ahorro y generación de divisas.
- Generar materia prima para la industria local.
- Generar productos para la exportación.
- Propiciar la reconversión productiva del sector agropecuario.
- Propiciar el desarrollo de proyectos y la interacción del mercado de los productos agropecuarios.
- Propiciar la adopción de innovaciones tecnológicas en el sector agropecuario.
- Participar en garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.
- Proveer financiamiento de largo plazo para actividades de producción de madera, fincas energéticas, conservación y explotación racional del bosque, etc.
- Propiciar el desarrollo de entidades financieras bancarias y no bancarias que suplan la demanda de financiamiento del sector. ⁵

Situación financiera al inicio

⁵
Estados financieros del Banco Agrícola, cortados al 30-06-07 y proyectados a cinco años.

La conversión, en lo que respecta a la situación económica y financiera, demandará la ejecución de un proceso de saneamiento de los activos del Banco Agrícola, partiendo de la reevaluación de los activos fijos y de los bienes recibidos en la recuperación de créditos, así como del saneamiento y reclasificación de la cartera de préstamos, aplicando las disposiciones previstas en el Reglamento de Evaluación de Activos y las demás disposiciones normativas provenientes de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02.

Sobre la base de los estados financieros del Banco Agrícola, cortados al 30 de junio de 2007, se ha proyectado a un período de cinco años el comportamiento financiero del nuevo Banco de Desarrollo Rural. La citada proyección contempla la situación financiera corregida en función de las fallas y debilidades encontradas en la última inspección efectuada por la Superintendencia de Bancos. Igualmente, se planteó el saneamiento de la cartera en relación a los requerimientos de constitución de provisiones de riesgo y la reevaluación de activos, con la consecuente inversión en la adquisición de nuevos activos demandados para la transformación propuesta.

De cumplirse todos los aspectos de transformación previstos, el nuevo banco iniciaría con activos saneados por valor total de RD\$6,471,859,960.00, proyectándose un incremento a RD\$12,971,002,494.00 al final del quinto año (2012). Asimismo, la cartera de préstamos empezaría con RD\$3,314,020,250.00, proyectándose un crecimiento a RD\$9,732,829,882.00 en cinco años. Como resultado, el patrimonio pasaría de RD\$2,106,315,946.00 a RD\$3,935,859,574.00, en igual período esperado. Todas las proyecciones se efectuaron sobre la base del comportamiento histórico de cada variable, lo cual amplía sus posibilidades.

BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA PROYECTADO
AL 30 DE JUNIO 2007 / 2012
(Valores en RDS)

ACTIVOS	BAGRICOLA	S.I.B.	AL INICIO	2008	2012
DISPONIBILIDADES	1,064,423,030	1,064,423,030	1,064,423,030	1,085,031,174	1,382,241,960
Encaje Legal	445,023,193	445,023,193	344,351,825	382,310,745	749,648,493
En Caja y Bancos	619,399,837	619,399,837	720,071,205	702,720,429	632,593,467
INVERSIONES	130,000,000	130,000,000	130,000,000	130,000,000	130,000,000
CARTERA DE CREDITO	4,997,487,708	4,714,172,840	3,314,020,250	4,520,367,756	9,732,829,882
Vigente	4,274,310,799	4,274,710,799	3,213,214,316	4,104,358,124	8,796,145,019
Vencida	987,339,055	1,288,821,261	916,840,534	962,750,671	669,271,904
Rendimientos por cobrar	351,550,134	360,679,060	338,828,736	415,502,921	784,004,230
Provisiones para Créditos	(615,712,280)	(1,210,038,280)	(1,154,863,336)	(962,243,960)	(516,591,271)

CUENTAS A RECIBIR	998,294,471	66,392,582	66,392,582	411,060	411,060
BIENES REC. RECUP.DE CREDITOS	82,376,416	58,648,926	778,179,923	719,530,997	719,530,997
INVERS. PERMANENTES ACCIONES	14,176,192	10,476,192	10,476,192	0	0
Participación en otras instituciones	543,075	543,075	543,075	-	-
ACTIVOS FIJOS (NETO)	162,384,595	162,291,249	1,096,973,426	1,283,576,382	1,126,963,174
PROPIEDAD, MUEBLES Y EQUIPOS	243,739,069	243,645,723	1,178,327,900	1,413,983,213	1,444,525,985
DEPRECIACION ACUMULADA	-81,354,474	-81,354,474	(81,354,474)	(130,406,831)	(317,562,811)
OTROS ACTIVOS	11,394,555	11,394,557	11,394,557	32,491,323	13,607,477
TOTAL ACTIVOS	7,460,536,967	6,217,799,376	6,471,859,960	7,771,408,692	13,105,584,550

BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA PROYECTADO
AL 30 DE JUNIO 2007 / 2012

(Valores en RDS)

PASIVOS	BAGRICOLA	S.I.B.	AL INICIO	2008	2012
OBLIGACIONES CON EL PUBLICO	1,323,595,242	1,323,595,242	1,323,595,242	1,326,909,251	2,320,368,350
De Ahorro	1,321,314,035	1,321,314,035	1,321,314,035	1,326,151,567	2,319,447,380
A Plazo	<u>721,604</u>	<u>721,604</u>	<u>721,604</u>	<u>757,684</u>	<u>920,970</u>
Intereses	<u>1,559,603</u>	<u>1,559,603</u>	<u>1,559,603</u>	<u>0</u>	<u>0</u>
VALORES EN CIRCULACION	2,093,479,771	2,093,479,771	2,093,479,771	2,512,173,865	5,209,243,727
Titulos y Valores	2,080,165,164	2,080,165,164	2,080,165,164	2,496,198,197	5,176,116,581
Intereses	13,314,607	13,314,607	13,314,607	15,975,668	33,127,146
FONDOS TOMADOS A PRESTAMOS	10,875,050	10,875,050	10,875,050	3,642,261	0
OBLIGACIONES FINANCIERAS	307,397,580	307,397,580	307,397,580	376,179,367	843,671,871
					#jREF!
OTROS PASIVOS	643,196,371	630,196,371	630,196,371	593,560,300	661,858,972
TOTAL PASIVOS	4,378,544,014	4,365,544,014	4,365,544,014	4,812,465,044	9,035,142,920
Capital Pagado	369,195,640	369,195,640	369,195,640	369,195,640	1,303,877,817
Capital Adicional Pagado	2,039,357,211	1,418,466,454	128,842,140	1,128,842,140	1,128,842,144
Capital Donado por Instituciones Internacionales	128,842,140		128,842,140	128,842,140	128,842,144
Reservas Patrimoniales	135,584,253	135,584,253	135,584,253	135,584,253	135,584,253
Revaluación de Activos	0	0	934,682,177	934,682,177	0
Resultados Acum. De Años Anteriores	442,131,585	(168,987,761)	440,014,960	388,927,098	1,121,305,849
Resultados del Ejercicio	<u>97,996,776</u>	<u>97,996,776</u>	<u>97,996,776</u>	<u>1,712,340</u>	<u>380,831,567</u>
TOTAL PATRIMONIO	3,084,265,465	1,852,255,362	2,106,315,946	2,958,943,648	4,070,441,630
TOTAL PASIVOS Y PATRIMONIO	7,462,809,479	6,217,799,376	6,471,859,960	7,771,408,692	13,105,584,550

6. Conclusión y recomendaciones

En la actualidad, la producción agropecuaria tiene una importancia significativa en la economía dominicana. En la zona rural vive el 35 % de los dominicanos con un alto índice de pobreza y el Banco Agrícola, a través de su historia presenta un progresivo deterioro institucional, que se refleja en pérdidas operativas que se cubren con aportes del Gobierno.

La situación planteada nos motiva a recomendar que el BAGRÍCOLA sea transformado en un banco para el desarrollo rural de primer y segundo piso.

Así mismo, como forma de apoyar, garantizar y respaldar la seguridad alimentaria nacional, la inversión en el campo y el desarrollo rural, se recomienda la creación de tres fondos financiados con el presupuesto nacional:

- Fondo para subsidiar el Seguro Agropecuario
- Fondo Nacional de Garantía Agropecuaria
- Fondo Nacional de Contingencia Agropecuaria

**ANTEPROYECTO DE MODIFICACION LEY 6186
QUE CONVIERTE AL BANCO AGRICOLA DE LA
REPUBLICA DOMINICANA EN BANCO DE
DESARROLLO RURAL**

ANTEPROYECTO DE LEY No. _____ QUE CONVIERTE AL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN EL BANCO DE DESARROLLO RURAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, CREA EL FONDO DE SUBSIDIO AL SEGURO AGRICOLA Y EL FONDO DE GARANTIA AL CREDITO AGROPECUARIO, Y REFORMA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY No. 6186 DE FOMENTO AGRICOLA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1963 Y SUS MODIFICACIONES ATINENTES.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado dominicano promover y concretar condiciones que permitan a la población rural el acceso a los servicios crediticios y financieros en forma eficiente y ajustada a las necesidades y condiciones locales;

CONSIDERANDO: Que para estimular y complementar la actividad productiva en el área rural se requiere, entre otros aspectos, de instituciones bancarias que promuevan el desarrollo económico en dichas zonas, especialmente en lo que se refiere al apoyo a proyectos generadores de utilidades y de impacto social incluyendo operaciones de crédito para vivienda familiar, mediante la asistencia crediticia directa o de operaciones de segundo piso, otorgando financiamiento y refinanciamiento por intermedio de las cooperativas, organizaciones no gubernamentales (ONGs), asociaciones rurales, y de las entidades de intermediación financiera;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está plenamente consciente de que el apoyo al sector agropecuario constituye un mecanismo trascendental para incrementar la producción de alimentos y de materias primas para la industria, la creación de empleos y la generación de divisas;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto 278-05, que crea e integra la Comisión Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario, el Estado dominicano ha expresado claramente su compromiso de apoyar la reforma y fortalecimiento del sector, disponiendo al efecto el diseño y ejecución de una estrategia técnica, política, económica y social viable para aumentar los niveles de producción y eficiencia del sector, mediante el estímulo a la inversión privada, la promoción de la industrialización y la competitividad, la disminución de la pobreza rural y el cumplimiento de las nuevas normas y regulaciones del comercio internacional;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que los organismos centralizados y autónomos del Estado y el sector privado involucrados directa o indirectamente en la actividad agropecuaria coordinen sus esfuerzos, a través de la aplicación de políticas, estrategias, recursos, procedimientos, tecnologías y conocimientos que incrementen sustancialmente los niveles de eficiencia y competitividad del sector.

CONSIDERANDO: Que dentro del proceso de modernización del Estado y los sistemas financiero y agropecuario, es necesario reestructurar al Banco Agrícola, cuya organización y campo de acción actuales ya no son apropiados para contribuir al desarrollo económico integral del país, por lo que es oportuno crear un instrumento legal que viabilice su transformación en una institución bancaria en condiciones de garantizar rentabilidad y fomento; razón por la cual, es necesario que este Banco se transforme, ampliando su campo de acción hacia las cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones campesinas, micro, pequeños y medianos empresarios y otras formas de organización social que no han tenido un acceso adecuado a los servicios bancarios formales;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento con las disposiciones de la Ley No. 183-02, sus modificaciones y reglamentos, las instituciones de intermediación financiera del país deberán adoptar e implementar sanas prácticas de Gobierno Corporativo conforme a los mejores estándares internacionales en la materia y acordes con la naturaleza y escala de sus actividades.

VISTA la Constitución de la República Dominicana

VISTA la Ley No. 4314 del 22 de octubre de 1955, que regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos en depósitos por los dueños de casas a sus inquilinos.

VISTA la Ley No. 5879, del 27 de abril de 1962, que crea el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

VISTA, la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola;

VISTA, la Ley No. 133 del 24 de abril de 1967, que introduce varias modificaciones a la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de Febrero de 1963;

VISTA la Ley No. 8-65, del 8 de septiembre de 1965, que establece las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura.

VISTA la Ley No. 367-72, de fecha 30 de agosto de 1972, que establece el Fondo Especializado para el Desarrollo Agrícola (FEDA).

VISTA la Ley No. 17-88, del 5 de febrero de 1988, que modifica varios artículos de la Ley No. 4314, del 22 de octubre de 1955;

VISTA la Ley No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, que crea el Servicio Civil y Carrera Administrativa.

VISTA, la Ley No. 19-2000 de Mercado de Valores de fecha 8 de mayo de 2000;

VISTA, la Ley No, 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera y sus modificaciones;

VISTA, la Ley No. 06-04, del 11 de enero de 2004, que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción;

VISTA, la Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

VISTA, la Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD).

VISTO, el Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios

VISTO, el Decreto No. 278-05, del 6 de mayo de 2005, que crea e integra la Comisión Rectora de la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo

VISTA, la Segunda Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 19 de abril de 2007, que establece el Reglamento de Gobierno Corporativo, de conformidad las disposiciones del literal g) del artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02

HA DADO LA SIGUIENTE,

Ley No. _____ que convierte al Banco Agrícola de la República Dominicana en el Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana, crea los Fondos de Subsidio al Seguro Agrícola y de Garantía Agropecuaria y reforma varios artículos de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones atinentes.

Artículo 1.- Se modifica el TITULO I de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“TITULO I DEL BANCO DE DESARROLLO RURAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA”

Artículo 2.- Se modifican los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

“Artículo 2.- A partir de la promulgación de la presente Ley, el Banco Agrícola de la República Dominicana pasará a denominarse Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana (en lo adelante de esta Ley “el Banco”), como una institución con patrimonio propio y administración autónoma, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El Banco será el continuador jurídico del Banco Agrícola de la República Dominicana, con todos sus derechos y obligaciones, y conforme a los términos que se expresan más adelante en la presente ley. Su duración será ilimitada.

Artículo 3. - El Banco tendrá su domicilio y asiento principal en el Distrito Nacional o en la Provincia de Santo Domingo. El Consejo de Directores podrá, previa aprobación de las autoridades y financieras, establecer o suprimir sucursales, agencias o cualquier otra clase de oficinas en cualquier otra localidad del país.

Artículo 4.- El Banco Rural de la República Dominicana, será una entidad pública de intermediación financiera constituida y regulada de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, y a sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 5.- El Banco tendrá como objetivo fundamental la promoción y el fomento del desarrollo económico del sector rural del país, mediante el estímulo del ahorro, el apoyo crediticio, así como la asistencia técnica y financiera de los productores agrícolas, de los micros, pequeños y medianos empresarios, agroindustriales, forestales, comerciales, artesanales y de servicios.

Artículo 6.- A fin de alcanzar los objetivos señalados en el artículo anterior, el Banco estará facultado para:

- a) Conceder préstamos a corto, mediano y largo plazo, destinados a satisfacer las necesidades del sector rural en las distintas zonas del país procurando optimizar el uso de los recursos de cada región;*
- b) Proveer financiamiento a la producción primaria, agropecuaria y forestal, así como las actividades complementarias de beneficio, almacenamiento, transportación, industrialización y comercialización que lleven a cabo los productores agropecuarios;*
- c) Crear y administrar Almacenes de Depósitos;*
- d) Gestionar y obtener créditos cuyos recursos se canalicen hacia el sector rural, conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- e) Financiar la adquisición de los insumos, maquinarias y equipos que requieran los usuarios de los servicios del Banco para el desarrollo de sus actividades productivas, con el objeto de aprovechar las condiciones del mercado;*
- f) Emitir bonos, títulos, cédulas y demás valores y obligaciones, de conformidad con la Ley No. 19-2000 de Mercado de Valores de fecha 8 de mayo de 2000 y sus reglamentos, con las normativas dictadas por la Superintendencia de Valores, la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera y las resoluciones de la Junta Monetaria;*
- g) Obtener financiamiento de cualquier clase de organismos nacionales o internacionales para ser aplicados a las operaciones propias de la institución, conforme a las disposiciones legales aplicables y con la previa aprobación del Consejo de Directores.*
- h) Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación y el incremento de la producción y de la productividad del sector rural;*
- i) Desarrollar los programas y actividades que le sean encomendados dentro de sus facultades para la promoción y desarrollo del sector rural del país, inclusive el financiamiento de programas de viviendas rurales y de desarrollo agropecuario.*

j) Realizar además todas las operaciones que estén de acuerdo con sus objetivos.

Artículo 7. - El Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana tendrá un capital inicial constituido de la forma siguiente:

- a) El capital neto del Banco Agrícola de la República Dominicana resultante del saneamiento de sus activos y pasivos, conforme a lo establecido por los artículos 332 y siguientes de esta Ley;
- b) Recursos provenientes de la emisión de bonos, de conformidad con la Ley No. 19-00, de Mercado de Valores de fecha 8 de mayo de 2000 y sus reglamentos, las normativas dictadas por la Superintendencia de Valores, la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera y las resoluciones de las Autoridades Monetarias, y lo que pudiera disponer el Gobierno dominicano por órgano del Consejo de Directores del Banco a través de cualquier otro mecanismo legal;
- c) Los aportes especiales realizados por el Gobierno de la República para la capitalización del Banco;

Párrafo: El capital del Banco será susceptible de los aumentos que al efecto sean determinados por el Consejo de Directores del Banco, según la conveniencia de la institución, y previa autorización de la Administración Monetaria y Financiera.

Artículo 9.- El Banco cumplirá con sus objetivos mediante la utilización de recursos provenientes de su capital, las reservas, y las operaciones pasivas, de conformidad con la Ley Monetaria y Financiera y demás disposiciones legales vigentes en la materia. Asimismo, tendrá las siguientes fuentes de fondeo:

- a) Los fondos provenientes de la captación de las sumas de dinero que los propietarios y encargados de casas de alquiler exigen a los inquilinos como depósito, de conformidad con la Ley No. 4314 del 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones contenidas en la Ley 17-88 del 29 de enero de 1998;
- b) Las asignaciones anuales contenidas en el presupuesto de ingresos y la Ley de Gastos Públicos;
- c) Las donaciones y aportes realizados por organismos internacionales, gobiernos amigos, y organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales para el desarrollo de programas y actividades directamente relacionadas con los objetivos de la institución;
- d) Los fondos especiales constituidos con recursos provenientes del Estado dominicano o de otros organismos nacionales e internacionales, los cuales deberán destinarse a propósitos específicos y programas destinados a promover el desarrollo tecnológico, la capacitación y el incremento de la producción y la productividad del sector rural. En cada caso, estos recursos serán prestados por el Banco según los términos que se establezcan en los respectivos contratos;
- e) Los recursos provenientes de la emisión de bonos, títulos, cédulas y demás valores y obligaciones, de conformidad con la Ley No. 19-2000 de Mercado de Valores de fecha 8 de mayo de 2000 y sus reglamentos, las normativas dictadas por la Superintendencia de Valores, la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera y las resoluciones de la Junta Monetaria, y lo que pudiera disponer el Gobierno dominicano por órgano del Consejo de

Directores del Banco a través de cualquier otro mecanismo legal;

- f) *Los fideicomisos constituidos con recursos provenientes del Gobierno de la República o de otros organismos nacionales e internacionales, destinados a promover el desarrollo tecnológico, la capacitación y el incremento de la producción y de la productividad del sector rural;*

Párrafo: Los bonos, títulos, cédulas y demás valores y obligaciones emitidos por el Banco gozarán de la garantía ilimitada del Estado dominicano.”

Artículo 3.- *Se modifican los Capítulos II y III, abarcando los artículos del 10 al 26, de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, así como las modificaciones introducidas por la Ley 133 del 24 de abril de 1967, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:*

*“CAPITULO II
Del Gobierno del Banco*

*Sección I
De los órganos de dirección y administración del Banco*

Artículo 10. Los órganos de dirección y administración del Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana serán los siguientes:

- a) El Consejo de Directores;*
- b) El Directorio Ejecutivo, y*
- c) El Presidente del Directorio Ejecutivo*

*Sección II
Del Consejo de Directores*

Artículo 11. Se establece un Consejo de Directores, el cual tendrá la dirección suprema de los negocios del Banco, debiendo ejercer la función de control y vigilancia en el cumplimiento de la normativa legal vigente.

Artículo 12.- El Consejo de Directores deberá establecer un sistema de control interno eficaz que incluya los roles del Directorio Ejecutivo y las direcciones de área y gerencias operativas en la gestión del riesgo, así como la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y la separación de funciones de los órganos directivos del Banco. A tal efecto el Consejo de Directores deberá disponer de un reglamento interno que regule su funcionamiento, recoja los principios y lineamientos generales mínimos para la adopción e implementación de buenas prácticas del gobierno corporativo de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

El Consejo de Directores deberá además asegurar que sus miembros actúen con objetividad e independencia frente a los posibles conflictos de intereses. De igual forma procurará la disponibilidad de la información referente a todas las decisiones que conlleven cambios fundamentales en su situación financiera, funcionamiento interno, propiedad y el gobierno de la entidad.

Artículo 13. - El Consejo de Directores del Banco estará conformado por nueve (9) miembros, cuya integración es la siguiente:

- a) *El Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, quien lo presidirá ex officio;*
- b) *El Secretario de Estado de Hacienda, Vicepresidente ex officio;*
- c) *El Secretario de Estado de Agricultura, miembro ex officio;*
- d) *El Director del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), o de su continuador jurídico, miembro ex officio;*
- e) *El Presidente de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD), miembro ex officio;*
- f) *El Presidente de la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa (CODOPYME), miembro ex officio;*
- g) *Un representante del sector agrícola, el cual será designado mediante Decreto del Poder Ejecutivo, con su respectivo suplente;*
- h) *Un representante del sector ganadero, el cual será designado mediante Decreto del Poder Ejecutivo, con su respectivo suplente;*
- i) *Un representante del Poder Ejecutivo con experiencia reconocida en asuntos bancarios, el cual será designado mediante Decreto con su respectivo suplente;*

Párrafo I. El Presidente del Directorio Ejecutivo participará en las sesiones del Consejo de Directores, con voz pero sin voto en las deliberaciones.

Párrafo II. En caso de ausencia o impedimento del Presidente titular del Consejo de Directores, las reuniones serán presididas por el Vicepresidente titular de dicho Consejo, y en ausencia de ambos por el suplente del Presidente del Consejo.

Párrafo III. En caso de ausencia o impedimento de los titulares de las Secretarías de Estado pertenecientes al Consejo de Directores del Banco, éstos sólo podrán hacerse representar válidamente por sus subalternos jerárquicos inmediatos en las áreas directamente relacionadas con los objetivos del Banco, a saber:

- 1) *En el caso del Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, por el Subsecretario de Planificación;*
- 2) *En el caso del Secretario de Estado de Hacienda, por el Subsecretario de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad,*
- 3) *En el caso del Secretario de Estado de Agricultura, por el Subsecretario de Planificación;*
- 4) *En el caso de los miembros designados mediante Decreto del Poder Ejecutivo, por sus respectivos suplentes;*

Párrafo IV. En caso de ausencia o impedimento de los representantes titulares de las entidades no oficiales pertenecientes al Consejo de Directores, éstos sólo podrán hacerse representar válidamente por el suplente previamente designado por la institución de que se trate.

Párrafo V. Por razones de conveniencia con los temas de agenda, podrá ser convocada en calidad de invitada a las reuniones del Consejo de Directores cualquier otra institución, persona o funcionario que tenga relación con los asuntos a tratar por dicho órgano.

Artículo 14.- El Consejo de Directores será la autoridad máxima del Banco, y en consecuencia, le corresponde la planificación, dirección y coordinación de sus actividades, para cuyos fines se le asignan las atribuciones siguientes:

- a) Definir y aprobar la política crediticia de la institución de conformidad con las normas de esta Ley, la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y las resoluciones de la Junta Monetaria;*
- b) Establecer la organización interna del Banco y conocer, aprobar y reformar los reglamentos generales del mismo, salvo aquellos que requieran aprobación especial según la ley;*
- c) Conocer y aprobar los programas anuales de crédito del Banco y revisar periódicamente su desarrollo y ejecución por medio de los informes que le sean sometidos por su Directorio Ejecutivo;*
- d) Designar la persona que fungirá como representante del Consejo de Directores en el Directorio Ejecutivo del Banco;*
- e) Designar los miembros del Directorio Ejecutivo a partir de las ternas que le sean presentadas por las entidades y organismos facultados conforme el artículo 19 de la presente ley;*
- f) Revisar la composición de la cartera y analizar las disponibilidades de fondos invertibles anualmente, a fin de establecer los límites dentro de los cuales las Juntas de Crédito deberán decidir la concesión o rechazo de los préstamos, en función de la persona o actividad productiva;*
- g) Determinar las fuentes de recursos necesarios para ejecutar los programas anuales de crédito;*
- h) Definir y aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco;*
- i) Conocer y aprobar las Memorias mensuales y semestrales, que deberán presentarle el Directorio Ejecutivo;*
- j) Conocer y aprobar anualmente los balances y estados de ganancias y pérdidas así como el destino de las utilidades o la forma de solventar las pérdidas, de acuerdo con los preceptos legales aplicables;*
- k) Acordar la publicación de un estado semestral de las condiciones financieras del Banco y cualesquiera otros informes exigidos por las disposiciones monetarias y financieras vigentes;*
- l) Conocer y aprobar la emisión de valores;*
- m) Acordar poderes de dominio, administración, transacción y cuantos otros fueren necesarios;*

- n) Conocer y aprobar la compra, venta o arrendamiento de bienes inmuebles;*
- o) Acordar la obtención de financiamientos y servicios con organismos nacionales o extranjeros;*
- p) Escoger y designar el Vicepresidente del Directorio Ejecutivo a partir de la terna presentada por el Presidente de dicho órgano;*
- q) Ratificar el nombramiento de los Directores de área y Gerentes operativos, las Juntas de Crédito, y el Auditor Interno;*
- r) Autorizar, a solicitud del Presidente del Directorio Ejecutivo, a las dependencias del Banco que corresponda para que otorguen créditos, fijando los montos y condiciones dentro de los cuales pueden hacerlo según jerarquía;*
- s) Autorizar el establecimiento o clausura de sucursales y agencias del Banco;*
- t) Autorizar los cambios en la organización administrativa del Banco, a propuesta del Directorio Ejecutivo;*
- u) Aprobar los proyectos de reglamento que contengan las normas para la emisión de valores a que se refiere la presente Ley, sometiéndolos a la aprobación de la Junta Monetaria;*
- v) Cumplir y hacer cumplir la Ley y los reglamentos internos del Banco.*
- w) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.*

Párrafo I. El Consejo de Directores del Banco no podrá delegar las siguientes funciones que por su naturaleza son esenciales en el control de la entidad:

- a) Elaboración del plan estratégico o de negocios de la entidad, y los presupuestos anuales;***
- b) Las políticas sobre inversiones y financiación;*
- c) Las políticas de gestión y control de riesgos, y su seguimiento;*
- d) La política de gobierno corporativo y el control de la actividad de gestión;*
- e) Las políticas sobre límites en operaciones con vinculados;*
- f) Las políticas sobre el nombramiento, retribución, separación o dimisión de los altos ejecutivos del Banco y de los propios miembros del Consejo. La política de retribución que apruebe el Consejo será transparente, y deberá referirse a los componentes de las compensaciones desglosadas, y lo relativo a planes de pensiones y seguros, de manera que refleje la retribución anual, y lo referente a las dietas por participación en las reuniones del Consejo y en los Comités o Comisiones ;*
- g) Las políticas de transparencia de la información;*

- h) Elaboración del Reglamento Interno que regula la composición y funcionamiento del Consejo de Directores, incluyendo el suministro de información necesaria, relevante y precisa con suficiente antelación a la fecha de la reunión;*

Artículo 15. El Consejo de Directores se reunirá al menos una vez cada tres (3) meses por convocatoria realizada por el Presidente del Directorio Ejecutivo del Banco. Podrá también reunirse en forma extraordinaria tantas veces como sea necesario por convocatoria del mismo Presidente del Consejo o de al menos tres (3) de los miembros del Consejo, siempre que se convoque con por lo menos tres (3) días ordinarios de anticipación. Se reunirá en el domicilio y asiento principal del Banco o en cualquier otro lugar del territorio nacional que indique la convocatoria.

Artículo 16.- El Consejo de Directores sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco (5) sus miembros, siempre y cuando entre ellos se encuentren por lo menos tres de los consignados en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 13 de la presente Ley. Sus decisiones serán válidas cuando las mismas sean adoptadas por la mayoría simple de los miembros presentes o representados.

Artículo 17.- Los miembros titulares del Consejo de Directores, o los suplentes en su caso, ejercerán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad. Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales, los miembros del Consejo de Directores serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran en el ejercicio de sus cargos. De esta responsabilidad quedan exentos los titulares, y los sustitutos en su caso, que hubieran hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión respectiva. Incurren también en responsabilidad quienes divulguen, sin estar autorizados, cualquier información sobre los asuntos tratados por el Consejo de Directores, o que aprovechen dicha información para fines personales, o que perjudiquen los intereses de la Nación, del Banco, o de terceros. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, debe observarse el procedimiento establecido en la Ley 183-02 y demás disposiciones legales aplicables.

Sección II

Del Directorio Ejecutivo del Banco

Artículo 18. El Directorio Ejecutivo ejercerá la administración del Banco, y estará presidido por un Presidente, el cual será designado por el Poder Ejecutivo por un período de cuatro años. La selección se hará a partir de una terna que acordarán el Consejo de Directores y el Directorio Ejecutivo, en sesión conjunta, y la someterán al Poder Ejecutivo. A dicha sesión no asistirá la persona que ostente el cargo de Presidente del Directorio Ejecutivo.

Párrafo: El Vicepresidente del Directorio Ejecutivo será designado por el Consejo de Directores y el Directorio Ejecutivo, en sesión conjunta, a partir de una terna que presentará el Presidente del Directorio Ejecutivo.

Artículo 19.- El Directorio Ejecutivo del Banco estará conformado por siete (7) miembros, integrado de la siguiente manera:

- a) Un Presidente;*
- b) Un representante de los productores agrícolas, el cual será designado por el Consejo de Directores a partir de una terna sometida por la Junta Agroempresarial*

Dominicana (JAD);

- c) Un representante de las cooperativas agrícolas, el cual será designado por el Consejo de Directores a partir de una terna sometida por las asociaciones de cooperativas agrícolas;*
- d) Un representante de las cooperativas ganaderas, el cual será designado por el Consejo de Directores a partir de una terna sometida por las asociaciones de cooperativas ganaderas;*
- e) Un representante de la pequeña y mediana empresa, el cual será designado por el Consejo de Directores a partir de una terna sometida por la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa (CODOPYME);*
- f) Un representante de los ahorrantes del Banco, el cual será designado por el Consejo de Directores a partir de una terna sometida por el Presidente del Directorio Ejecutivo;*
- g) Un representante del Consejo de Directores, el cual será designado por mayoría simple de dicho órgano;*

Párrafo I. El Directorio Ejecutivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes a convocatoria de su Presidente. Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría simple de sus miembros y producirá resolución con al menos cuatro votos favorables.

Párrafo II: El Presidente presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo y podrá disfrutar plenamente de voz y voto en dichas reuniones. Asistirá con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo de Directores, en las cuales se auxiliará del Secretario del Banco, creado mediante la presente ley.

Párrafo III: En su condición de miembro del Consejo de Directores, el Presidente de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD) o su suplente no podrá participar en el proceso de selección del representante de los productores agrícolas señalado en el literal c) del presente artículo, debiendo en consecuencia abstenerse de votar sobre este punto cuando el mismo sea conocido por el Consejo de Directores;

Párrafo IV.- En su condición de miembro del Consejo de Directores, el Presidente de la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa (CODOPYME), o su suplente, no podrá participar en el proceso de selección del representante de la pequeña y mediana empresa señalado en el literal f) del presente artículo, debiendo en consecuencia abstenerse de votar sobre este punto cuando el mismo sea conocido por el Consejo de Directores;

Párrafo V.- Para el caso de falta o impedimento de los miembros titulares se designarán miembros suplentes de igual manera que aquellos.

Artículo 20.- Sólo podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo las personas que sean titulares de un diploma universitario en las áreas de Administración de Empresas, Finanzas, Banca, Comercio, o cualquiera de las ramas directamente vinculadas a los objetivos de la institución, y que a su vez hayan demostrado reconocida capacidad en las áreas de banca, crédito rural a la pequeña y mediana empresa, administración de empresas, desarrollo de agro empresas, y actividades económicas en general, debiendo gozar de sólida reputación moral comprobada.

Párrafo: No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

- a) *Las personas menores de 25 años de edad;*
- b) *Los miembros del Congreso Nacional;*
- c) *Los miembros del Poder Judicial;*
- d) *Los funcionarios o empleados públicos;*
- e) *Los funcionarios o empleados de cualquier entidad de intermediación financiera;*
- f) *Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio o que no gocen de plena capacidad política, o hayan sufrido sanción judicial por delito que haga desmerecer en el concepto público.*

Artículo 21. Sin carácter limitativo, el Directorio Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) *Diseñar la organización interna del Banco y elaborar los reglamentos generales del mismo, para fines de presentación al Consejo de Directores;*
- b) *Reglamentar el sistema de oposición para el ingreso, organización del personal, los ascensos y las cancelaciones.*
- c) *Diseñar la política crediticia del Banco y los requisitos y modalidades de las operaciones en lo relativo a plazos, montos, tipos de interés y descuentos, de conformidad con las normas de esta Ley, la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y las resoluciones de la Junta Monetaria, para fines de presentación al Consejo de Directores;*
- d) *Definir el presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco para fines de presentación al Consejo de Directores;*
- e) *Resolver sobre todas las solicitudes de crédito;*
- f) *Diseñar los programas anuales de crédito del Banco para fines de presentación al Consejo de Directores;*
- g) *Revisar la Memoria Anual, los Balances y Estados de Ganancias y Pérdidas que el Presidente del Directorio Ejecutivo someta al Consejo de Directores;*
- h) *Definir las políticas relativas a la emisión de valores y someter las mismas a la aprobación del Consejo de Directores;*
- i) *Establecer las Juntas de Crédito, los Comités, Comisiones u otros organismos necesarios para el ejercicio o cumplimiento de las funciones del Banco, determinar sus deberes y facultades y someter su nombramiento a la ratificación del Consejo de Directores;*
- j) *Disponer el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que corresponden al Banco;*
- k) *Definir y proponer al Consejo de Directores la compra, venta o arrendamiento de bienes inmuebles;*

- l) Acordar la obtención de financiamientos y servicios con organismos nacionales o extranjeros y someterlo a la aprobación del Consejo de Directores;*
- m) Delegar total o parcialmente las funciones señaladas en los incisos d), e) y f) de este artículo, en Juntas, Comisiones o funcionarios del Banco;*
- n) Cumplir y hacer cumplir la Ley y los reglamentos internos del Banco.*

Párrafo: El Directorio Ejecutivo podrá revocar o modificar las resoluciones de los Comités, Juntas o Comisiones del Banco, sin perjuicio de terceros.

CAPITULO III

Del Presidente del Directorio Ejecutivo y de los Funcionarios y empleados

Artículo 22.- El Presidente del Directorio Ejecutivo tendrá a su cargo la representación legal del Banco y será responsable ante el Consejo de Directores por el correcto y adecuado funcionamiento de la institución. En adición a las funciones antes señaladas y aquellas que le sean conferidas mediante la presente Ley o cualquier otra normativa legal aplicable, el Presidente del Directorio Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley y sus reglamentos;*
- b) Representar legalmente a la institución ante terceros y en justicia, pudiendo en tal calidad, suscribir, modificar, renovar y rescindir válidamente toda clase de contratos y documentos, salvo cuando éstos representen compromisos para el Gobierno dominicano;*
- c) Suministrar al Consejo de Directores y a su Presidente los informes que le sean requeridos;*
- d) Disponer y velar por la correcta y adecuada ejecución de las resoluciones emanadas del Consejo de Directores;*
- e) Diseñar el proyecto de agenda y documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Directores y presentarlo a su Presidente, con la debida anticipación a través del Secretario del Banco;*
- f) Designar y remover a los empleados y funcionarios del Banco, de acuerdo con los reglamentos respectivos, excepto aquellos cuya designación corresponda al Consejo de Directores;*
- g) Proponer al Consejo de Directores el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios superiores del Banco, según lo establecido por esta Ley y sus reglamentos;*
- h) Administrar los bienes y negocios del Banco celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de la Institución;*
- i) Presentar al Consejo de Directores las propuestas de adquisición de los inmuebles que la institución requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;*
- j) Someter a la consideración y aprobación del Consejo de Directores:*

- 1) *Los proyectos de presupuesto anual de ingresos y gastos de la institución, así como de las modificaciones que sea necesario hacer durante el ejercicio financiero correspondiente;*
- 2) *Los proyectos de los programas anuales de crédito y su financiamiento, así como las modificaciones que sean necesarias para adecuarlas a sus objetivos cuando varíen las condiciones que los fundamentaron;*
- 3) *Los montos y condiciones dentro de los cuales las instancias correspondientes del Banco podrán otorgar créditos;*
- 4) *Los balances mensuales del Banco y, anualmente, los balances y estados financieros, así como los proyectos de las Memorias de Labores de la institución;*
- 5) *Las propuestas para disponer el destino de las utilidades o, en su caso, la forma de solventar las pérdidas, de conformidad con la Ley;*
- 6) *Los proyectos de modificación de la organización administrativa del Banco, y el establecimiento o clausura de sucursales, agencias y cajas rurales;*
- 7) *Los programas operativos y financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales del Banco, así como sus modificaciones;*
- 8) *Los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en la región;*
- 9) *Los proyectos de las condiciones para que el Banco actúe como agente financiero;*
- 10) *Las propuestas de creación de las Juntas regionales y locales de crédito, así como proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;*
- 11) *Los proyectos de reglamentos operativos del Banco, y de las modificaciones o derogaciones a los mismos;*
- 12) *Las demás atribuciones y funciones inherentes a la naturaleza de su cargo, o concedidas mediante la presente Ley y sus reglamentos.*

Párrafo I: El Presidente y el Vicepresidente del Directorio Ejecutivo no podrán hacer negocios propios con el Banco, directa o indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros, tampoco podrán tener cargos directivos en entidades de intermediación financiera.

Párrafo II: Las solicitudes de crédito en que tengan interés los parientes de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, así como de los miembros del Consejo de Directores dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, serán tramitadas por los funcionarios del Banco que sean ajenos al parentesco.

Artículo 23. Para ser Presidente del Directorio Ejecutivo es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano dominicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Haber cumplido la edad de 30 años;*
- c) Estar en plenitud de condiciones físicas y mentales;*
- d) No haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes, ni estar bajo acción de la justicia;*
- e) No haber sido destituido de un cargo público o privado por causa deshonrosa;*
- f) Ser titular de un diploma universitario y haber realizado estudios de especialización, maestría, postgrado o doctorado en las áreas de administración de empresas, economía, finanzas, banca, comercio, administración de proyectos, o cualquiera de las ramas directamente vinculadas a los objetivos de la institución, y;*
- g) Haber acumulado experiencia y tener capacidad probada en el ejercicio de actividades económicas, bancarias, agrícolas, financieras, o en aquellas estrechamente ligadas a sectores productivos relacionados con los objetivos del Banco.*

Párrafo: El Presidente del Directorio Ejecutivo estará sujeto a las restricciones que impone el artículo 38 literal f) de la Ley No. 183-02.

Artículo 24.- El Vicepresidente del Directorio Ejecutivo será designado por el Consejo de Directores a partir de una terna que le someterá con antelación el Presidente del Directorio Ejecutivo. A estas sesiones no asistirá la persona que ostente el cargo de Presidente del Directorio Ejecutivo.

Párrafo: El Vicepresidente del Directorio Ejecutivo deberá reunir las mismas condiciones exigidas al Presidente y estará sujeto a las mismas limitaciones establecidas para éste. Sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Sustituir al Presidente del Directorio Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento temporal de éste;*
- b) Desempeñar las funciones por delegación del Presidente del Directorio Ejecutivo, en los casos que éste considere pertinente, y manteniéndose en todo momento la plena responsabilidad del Presidente Ejecutivo frente al Consejo de Directores por dichas actuaciones;*

Artículo 25.- El Secretario del Banco será designado y removido libremente por el Consejo de Directores y el Directorio Ejecutivo, en sesión conjunta, a partir de una terna que presentará el Presidente del Directorio Ejecutivo, y tendrá a su cargo los libros de actas de dichos organismos, así como la organización y archivo de las decisiones emanadas tanto por el Consejo como por el Directorio. El Secretario deberá ser abogado.

Párrafo: El Presidente del Directorio Ejecutivo suscribirá las certificaciones que expida el Secretario, las cuales tendrán con ese requisito la condición de documento fehaciente en cuanto se relacione con los asientos de los libros y registros autorizados del Banco.

Artículo 26.- No podrán ser empleados ni funcionarios del Banco los parientes de los miembros del Consejo de Directores, del Directorio Ejecutivo, ni del Presidente y Vicepresidente del Directorio Ejecutivo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Esta disposición no se aplicará a los funcionarios y empleados que ya formen parte del personal del Banco con anterioridad a la designación que se hiciera para cualquiera de los cargos mencionados."

Artículo 4.- Se modifican los primeros dos párrafos del artículo No. 8 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, así como las modificaciones introducidas a dicho artículo por la Ley No. 367-72, de fecha 30 de agosto de 1972, que establece el Fondo Especializado para el Desarrollo Económico (FEDA), para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 8.- El Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), creado mediante la Ley No. 367 del 30 de agosto de 1972, será una dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura y estará regulado por las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo. El Fondo será dirigido por un Comité Coordinador cuya integración la hará también el Poder Ejecutivo y se encargará de la coordinación y control de los recursos que se destinen para la ejecución de programas específicos de desarrollo agropecuario, a los cuales podrán estar ligados aquellos departamentos, instituciones, entidades y organismos públicos y/o autónomos que realizan o puedan realizar actividades comprendidas dentro del sector agropecuario. El Comité Coordinador dictará los reglamentos y podrá celebrar los acuerdos o convenios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones y podrá otorgar préstamos en las áreas que más adelante se señalarán, con o sin garantía, a la tasa de interés y el término, estipulaciones y condiciones que determine dicho Comité.

El mencionado Fondo se nutrirá de los aportes que hará el Estado con cargo al Presupuesto Nacional con los recursos provenientes de préstamos que se contraten con instituciones de crédito nacionales o internacionales, con las recuperaciones provenientes de las operaciones propias del Fondo, con el producto de la venta de servicios y con cualquier clase de aportes tales como donaciones, contribuciones y legados. Los recursos que constituyen el Fondo serán depositados en el Banco Central de la República Dominicana en una cuenta abierta a nombre del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, la cual será operada de conformidad con las disposiciones que dicte al respecto el Comité Coordinador. Con cargo a estos recursos y previa aprobación del Comité Coordinador y del Poder Ejecutivo, el Fondo podrá hacer aportes no recuperables para financiar total o parcialmente proyectos específicos de desarrollo agropecuario en las siguientes áreas:"

Artículo 5.- Se derogan de manera específica las disposiciones del Párrafo I del Artículo 8 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, así como las modificaciones introducidas a dicho artículo por la Ley No. 367-72, de fecha 30 de agosto de 1972.

Artículo 6.- Se modifica el artículo 28 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

Artículo. 28.- Las Juntas Locales de Crédito funcionarán en cada una de las sucursales y se integrarán por el Gerente y dos funcionarios de la Sucursal, con sus respectivos suplentes, los cuales serán designados por el Directorio Ejecutivo.

Artículo 7.- Se modifica el artículo No. 30 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, así como las modificaciones introducidas a dicho artículo por la Ley No. 367-72, de fecha 30 de agosto de 1972, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 30.- La Junta Central de Crédito estará integrada por el Presidente del Directorio Ejecutivo, quien la presidirá, el cual tendrá como suplente al Vicepresidente del Directorio Ejecutivo. Su conformación y las reglas para su funcionamiento serán establecidos mediante los reglamentos operativos del Banco.

Artículo 8.- Se modifica el artículo 31 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

Art. 31.- La organización interna del Banco y todo lo relativo al personal quedará comprendido en un reglamento que se denominará "Reglamento General Interno". Dicho Reglamento será elaborado por el Directorio Ejecutivo y presentado al Consejo de Directores para su conocimiento y ratificación.

Artículo 9.- Se derogan de manera específica las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963.

Artículo 10.- Se modifican los artículos 33 y 34, de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

“CAPITULO VI De las Operaciones del Banco

Artículo 33.- A los fines de cumplir con sus objetivos generales y las atribuciones especiales establecidas por la presente Ley, el Banco podrá realizar los siguientes tipos de operaciones:

a) Operaciones autorizadas a los Bancos de Ahorro y Crédito, de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y las resoluciones de la Junta Monetaria;

b) Operaciones correspondientes a banca de segundo piso, las cuales serán las de financiamiento, refinanciamiento y cofinanciamiento que el Banco otorgue a las organizaciones y entidades de intermediación financiera aprobadas por el Consejo de Directores, o por el órgano que éste designe, en cuyo caso éstas actuarán como entidades de primer piso o intermediarias de servicios.

c) Operaciones especiales autorizadas exclusivamente al Banco mediante la presente Ley, los decretos y reglamentos vigentes, y aquellos que pudieran producirse en el futuro en el marco de las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de Aplicación;

Párrafo: Los bienes muebles e inmuebles del Banco, institución pública del Estado, no podrán ser embargados por persona física o moral alguna, con excepción de las instituciones financieras de las cuales haya obtenido préstamos, adelantos o redescuentos. Los préstamos o créditos concedidos por el Banco y los intereses devengados por los mismos, prescribirán cuando haya transcurrido un lapso de veinte (20) años a contar de la fecha del vencimiento del término por el cual fue contratado el préstamo, y a contar de la fecha en que sean exigibles los intereses respectivamente, excepto aquellos préstamos e intereses que hayan prescrito de acuerdo al derecho común a la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

Artículo 34.- Dentro del marco de las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 aplicables a los Bancos de Ahorro y Crédito, el Banco podrá efectuar las operaciones siguientes:

- a) Conceder préstamos a corto, mediano y largo plazo con o sin garantías reales, en moneda nacional y extranjera, y conceder líneas de crédito, preferentemente destinados al cumplimiento de los objetivos, facultades y atribuciones establecidos mediante la presente Ley, sus reglamentos y cualquier otra disposición legal que le sea aplicable.
- b) Recibir depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera;
- c) Suscribir y/o recibir préstamos de instituciones financieras, en el país o en el exterior, con o sin garantía de sus activos;
- d) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- g) Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito.
- h) Otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes.
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios.
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad.
- k) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- l) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas y administración de cajeros automáticos.
- n) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- o) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- p) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos

de origen nacional.

- q) *Servir de agente financiero de terceros.*
- r) *Contraer obligaciones en el exterior y aperturar cuentas en el extranjero;*
- s) *Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión directa o indirectamente relacionados con los Objetivos Generales del Banco;*
- t) *Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las entidades de intermediación financiera.*

Artículo 11.- Se derogan de manera específica las disposiciones contenidas en los artículos del 35 al 107, ambos inclusive, comprendidos en los Capítulos VII y VIII, Título I, de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963.

Artículo 12.- Se modifica el artículo 108 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Art. 108.- La fiscalización interna de las operaciones del Banco la efectuará la Auditoria Interna, la cual informará directamente al Consejo de Directores del resultado de dichas fiscalizaciones. Además, el Consejo de Directores deberá disponer la contratación de los servicios profesionales de un auditor independiente o una firma de auditoria de reconocido prestigio para que efectúe la revisión anual de los estados financieros del Banco, cuyo dictamen e informe serán presentados directamente al Consejo de Directores.

La regulación y supervisión del Banco corresponderá a la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos.”

Artículo 13.- Se derogan de manera específica las disposiciones contenidas en los artículos del 128 al 131, ambos inclusive, comprendidos en los Capítulos V y VI, Título II, de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963.

Artículo 14.- Se modifica el enunciado del TITULO III de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“TITULO III DE LOS CREDITOS”

Artículo 15.- Se modifican los artículos 132, 133 y 134 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

“Artículo. 132.- El Banco concederá los préstamos hipotecarios previa solicitud de parte del interesado hecha en la forma y con los datos exigidos por esta Ley, basándose en las reglas generales contenidas en los reglamentos operativos para el otorgamiento de préstamos, elaborados por el Directorio Ejecutivo y debidamente aprobados por el Consejo de Directores.

Artículo. 133.- En los casos de concesión de préstamos con garantía hipotecaria se requerirá una certificación expedida por el Conservador de Hipotecas, o por el Registrador de Títulos cuando se trate de terrenos registrados, en la cual se hagan constar los gravámenes y servidumbres, así como el nombre del último propietario.”

Art. 134.- Una vez acordada la concesión de un préstamo hipotecario, el Secretario librará certificación por extracto del acta en que ello conste.

La certificación, con el sello del Banco, será firmada por el Presidente del Directorio Ejecutivo o el funcionario en que éste delegue y expresará la fecha del acta, el nombre completo del interesado, el monto del préstamo acordado, el tipo de interés y el plazo para su amortización. Expresará además la situación, los linderos, el nombre y número si existiere y la medida superficial de los inmuebles aceptados en garantía, así como la mención de las inscripciones relativas al dominio y gravámenes existentes sobre dichos inmuebles, asentados en la Oficina del Conservador de Hipotecas y en la Oficina del Registrador de Títulos o de la certificación expedida por estos funcionarios de que no existen tales gravámenes.

El Conservador de Hipotecas y el Registrador de Títulos, en vista de la expresada certificación y a solicitud del Banco, harán mención de la misma en nota especial que redactarán en sus registros respectivos destinados a la inscripción de las hipotecas. Esta nota valdrá de inscripción hipotecaria provisional sobre tales inmuebles en favor del Banco, y la inscripción regular que más tarde se haga de la hipoteca producirá sus efectos retrospectivamente a partir de la fecha de la presentación de la certificación a los funcionarios competentes.

No se cobrará impuesto, tasa, derecho u honorarios por esta diligencia.”

Artículo 16.- Se derogan de manera específica las disposiciones contenidas en el artículo 138 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, y las disposiciones introducidas al mismo por la Ley No. 454 del 3 de enero de 1973.

Artículo 17.- Se modifica el artículo 199 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Art. 199.- Cuando el acreedor no fuere el Banco Rural de la República Dominicana, se pagarán en sellos de la Dirección General de Impuestos Internos los impuestos siguientes:

- 1) *Por cada contrato de préstamo que se inscriba: RD\$500.00.*
- 2) *Por certificar la extensión de la fecha del vencimiento: RD\$500.00.*

Ninguno de los documentos ni la subasta a que se refiere esta Ley estará sujeto a las formalidades del Registro Civil ni al pago de algún otro impuesto o derecho.”

Artículo 18.- Se modifica el primer párrafo del artículo 212 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Art. 212.- Las sumas prestadas de conformidad con esta Ley con todos sus accesorios, deberán ser pagadas por el deudor a su vencimiento o con anterioridad. Si el tenedor del contrato se negare a aceptar el pago o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste podrá depositar la suma, más todos sus accesorios, en la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos de la jurisdicción donde se haya hecho la operación o en la del domicilio del

deudor. El Juez de Paz ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre esos bienes sea transferido sobre la suma depositada, y publicara un anuncio de ese pago durante tres días en la puerta del Juzgado de Paz y en otros sitios escogidos a discreción del Juez."

Artículo 19.- Se derogan de manera específica las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 215 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, y las modificaciones introducidas al mismo por la Ley No. 367 del 30 de agosto de 1972.

Artículo 20.- Se modifica el párrafo del artículo 216 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, y las modificaciones introducidas al mismo por la Ley No. 367 del 30 de agosto de 1972, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Párrafo.- Cuando el persiguiendo sea el Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana éste podrá fijar libremente el precio de primera puja, el cual no podrá ser mayor que el monto de la deuda en capital e intereses, más los gastos en que se haya incurrido para llegar a la venta. En caso de que no hubiera licitadores, el Juez de Paz declarará al Banco como adjudicatario de los bienes incautados."

Artículo 21.- Se modifica el artículo 226 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 226.- El Banco podrá otorgar los créditos con garantía de prenda universal o de prenda sin desapoderamiento regulados en esta Ley mediante contratos colectivos y de préstamos que se suscribirán ante dos testigos que sepan leer y escribir y en los cuales los prestatarios no contraen responsabilidad solidaria. Estos contratos no estarán sujetos al requisito de inscripción y se utilizarán únicamente cuando el Directorio Ejecutivo lo autorice por estimarlo conveniente a un programa de desarrollo social."

Artículo 22.- Se derogan de manera específica las disposiciones contenidas en los artículos del 230 al 261, ambos inclusive, comprendidos en los Capítulos V y VI, Título II, de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963.

Artículo 23.- Se modifica el artículo 264 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 264.- Sólo podrán establecer y mantener Almacenes Generales de Depósito las siguientes entidades:

a) Las compañías por acciones constituidas con un capital no menor de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) totalmente pagado en efectivo.

b) Las entidades de intermediación financiera establecidas cuyo capital exceda de Dieciocho Millones de pesos (RD\$18,000,000.00);

c) El Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana y las cooperativas rurales de ahorro y crédito."

Artículo 24.- Se modifica el numeral 1) del artículo 265 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“1) Prestar a satisfacción de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una fianza de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en moneda del curso legal, o de bonos u otros valores del Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana, en valores del Tesoro o de los municipios, si se organizan al amparo de los apartados a) y b) del artículo anterior. En el caso de que se organicen al amparo del apartado c) de dicho artículo, no se requerirá la fianza o garantía específica.”

Artículo 25.- Se modifica el primer párrafo del artículo 268 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Art. 268.- Los Almacenes Generales de Depósito que se organicen al amparo de los apartados a) y b) del artículo 264 de esta Ley, estarán bajo la supervisión y fiscalización del Gobierno que los inspeccionara por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Los que se establezcan al amparo del apartado c) del mencionado artículo estarán sujetos a la supervisión y fiscalización del Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana, en la forma que su Directorio Ejecutivo determine.”

Artículo 26.- Se modifica el artículo 269 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Art. 269.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Directorio Ejecutivo del Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana, en los casos de faltas graves cometidas por las administraciones de los Almacenes Generales de Depósito sometidos a sus respectivas jurisdicciones, podrán suspender y revocar las licencias y autorizaciones que hayan concedido para la apertura de dichos almacenes. Antes de tomar dicha resolución deberán oír a la entidad operadora y adoptar todas las medidas tendientes a evitar perjuicios a los usuarios de los Almacenes. Cuando lo solicite la Superintendencia de Bancos, en petición fundada, también deberán ser suspendidas o revocarlas las licencias por la mencionada Secretaría o por el Banco, en los casos que les competa.”

Artículo 27.- Se modifica el artículo 302 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Art. 302.- Las personas que emitan Certificados de Depósito sin estar legalmente autorizadas incurrirán en multa igual a dos veces el valor de los documentos emitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Los que con propósito de fraude solicitasen la expedición de un duplicado de Certificados de Depósito o alegaren derechos inexistentes sobre dichos certificados incurrirán en multa igual al doble del importe de los valores reclamados y prisión de seis meses a dos años.

El Almacén General de Depósito que en la expedición de Certificados de Depósito contraviniera las formalidades establecidas en esta Ley, será sancionado con multa de mil a veinte mil pesos, sin perjuicio de la renovación o suspensión de la licencia, si procediere, de acuerdo con esta Ley.

Toda otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, será sancionado con multa de cinco a diez mil pesos”.

Artículo 28.- Se derogan de manera específica las disposiciones contenidas en los artículos 308 y 309 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963 para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 308.- Los cargos de miembros y suplentes del Consejo de Directores del Banco de Desarrollo Rural, así como los de las juntas y comisiones que se creen en el Banco al amparo de esta Ley, son honoríficos. Sin embargo, los miembros del Consejo de Directores podrán recibir una dieta del Banco por cada reunión a la que asistan, que se acordará en el Reglamento General Interno.

Artículo 309.- A los fines de asegurar el cumplimiento de sus funciones y atribuciones acorde con sus objetivos generales, el Banco estará exento de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, tributos, aranceles, y recargos fiscales y municipales sobre:

a) La emisión, inscripción negociación, pago de capital, intereses y cualquier otro gravamen sobre los actos, contratos, y valores que emita o documentos que suscriba en el ejercicio de las funciones y atribuciones establecidas por esta Ley, sus modificaciones y reglamentos;

b) Los impuestos o derechos con motivo de su constitución y organización, y asimismo a cualquier otro impuesto, tasa o contribución, nacional o municipal, inclusive al Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), previsto en la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones y reglamentos.

c) Los impuestos a la tenencia de bienes muebles o inmuebles, y aquellos correspondientes a rentas o ingresos de cualquier clase sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, en cuanto deban ser pagados por el Banco;

d) Los bienes importados por la entidad para ser destinados exclusivamente a la organización, instalación y operación de sus oficinas y dependencias, o que se destinen al cumplimiento de los objetivos generales establecidos por la presente Ley; “

Artículo 29.- Se derogan de manera específica las disposiciones contenidas en los artículos del 311 y 312 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963.

Artículo 30.- Se derogan de manera específica los artículos del 313 al 317, inclusive, de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, ya que estos corresponden a las Disposiciones Transitorias dictadas en ocasión de la entrada en vigencia de dicha ley y han perdido su utilidad.

Artículo 31.- Se introduce un Título V a la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, abarcando los artículos 318 al 332, inclusive, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

*“TITULO V
DE LOS INSTRUMENTOS ESPECIALES DE APOYO ESTATAL A LA PRODUCCION
RURAL*

CAPITULO I

Del Fondo de Subsidio al Seguro Agrícola

Artículo 318.- Se crea el Fondo de Subsidio al Seguro Agrícola, como una cuenta de manejo especial que será administrada en fideicomiso por la unidad de seguros del Banco de Reservas de la República Dominicana, de conformidad con las normas establecidas por la presente ley, con los reglamentos operativos correspondientes y con el contrato de fideicomiso que a tal efecto suscriban el Estado dominicano y el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 319.- El Fondo de Subsidio al Seguro Agrícola creado mediante la presente ley tendrá por objeto principal el respaldo y canalización del subsidio parcial que otorgará el Estado dominicano a las primas del Seguro Agrícola por cobertura de pérdidas derivadas de los daños causados por eventos climáticos adversos y catástrofes naturales no controlables, que sean contratadas por los productores agrícolas con compañías de seguros autorizadas.

En adición al objeto principal señalado en el presente artículo, el Fondo de Subsidio al Seguro Agrícola responde a los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Mejorar la situación crediticia y asegurar el patrimonio de los productores agropecuarios al reducir su exposición a riesgos no controlables de su entorno de producción;*
- b) Promover el desarrollo y modernización empresarial de los productores agrícolas, la transferencia de tecnologías y la adopción de cultivos de mayor rentabilidad en la agricultura de nuestro país;*
- c) Traspasar a las entidades aseguradoras los riesgos climáticos que afectan permanentemente a los productores agropecuarios;*
- d) Garantizar la continuidad de los procesos productivos ante la ocurrencia de eventos climáticos y catástrofes naturales, permitiendo a los productores agropecuarios recuperar sus costos directos de producción y proporcionándoles seguridad para realizar nuevas inversiones*

Artículo 320.- El Fondo de Subsidio al Seguro Agrícola será constituido a partir de un aporte inicial que realizará el Estado dominicano ascendente a la suma de Quinientos Millones de pesos (RD\$500,000,000.00). Adicionalmente, se nutrirá a partir de las siguientes fuentes de recursos:

- a) Asignaciones anuales contenidas en el presupuesto de ingresos y la Ley de Gastos Públicos;*
- b) Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agrícolas subsidiados mediante esta ley, el cual será determinado por el Gobierno Nacional;*
- c) Donaciones y aportes realizados por organismos internacionales, gobiernos amigos, y organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales para la cobertura de los objetivos del Fondo;*
- d) Aportes especiales realizados por el Gobierno dominicano para la capitalización del Fondo;*

Artículo 321.- Se establece el Comité Nacional de Seguro Agrícola, el cual tendrá a su cargo el diseño y la administración de los subsidios que otorgará el Estado dominicano a las primas del seguro agrícola y las labores de coordinación frente a las compañías aseguradoras. Para fines del

cumplimiento de sus funciones, el Comité Nacional del Seguro Agrícola tendrá además las siguientes facultades:

- a) Diseñar los reglamentos operativos, estableciendo las reglas generales de aplicación de los subsidios y la forma y proporción en que se pagarán los siniestros;*
- b) Establecer las políticas para el otorgamiento del subsidio a las primas, tales como la determinación de cultivos, plantaciones y zonas asegurables y riesgos cubiertos;*
- c) Autorizar las pólizas y compañías de seguros con las que se podrá acceder al subsidio;*
- d) Diseñar y aplicar procedimientos y controles internos para la operación del Programa Nacional de Subsidio al Seguro Agrícola;*
- e) Fiscalizar y evaluar la ejecución del Programa Nacional de Subsidio al Seguro Agrícola.*

Artículo 322.- El Comité Nacional del Seguro Agrícola estará conformado por cinco miembros, los cuales estarán distribuidos de la manera siguiente:

- a) Un Director Operativo, el cual será designado mediante Decreto del Poder Ejecutivo;*
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, el cual será designado por Decreto a partir de una terna sometida por dicha entidad;*
- c) Un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda, el cual será designado por Decreto a partir de una terna sometida por dicha entidad;*
- d) Un representante de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, el cual será designado por Decreto a partir de una terna sometida por dicha entidad;*
- e) Un representante de la Superintendencia de Seguros, el cual será designado por Decreto a partir de una terna sometida por dicha entidad;*

Párrafo I.- El Comité se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por semana, o todas las veces que sea necesario, a convocatoria del Director Operativo. Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría y en caso de empate, decidirá el voto del Director Operativo. El Comité Nacional del Seguro Agrícola se pronunciará por medio de resoluciones.

Párrafo II.- El Director Operativo y los demás miembros del Comité Nacional de Seguro Agrícola serán designados por el Poder Ejecutivo por un período de cuatro años. Dentro de los treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del sector público señaladas en el presente artículo deberán someter sus ternas al Poder Ejecutivo, vía la Consultoría Jurídica, para fines de la designación de sus respectivos representantes en el Comité.

Párrafo III: Dentro de los treinta (30) días a partir de su conformación, el Comité deberá elaborar los reglamentos operativos previstos en la presente ley, a los fines de establecer las reglas generales de aplicación de los subsidios y la forma y proporción en que se pagarán los siniestros, así como las políticas para el otorgamiento del subsidio a las primas, en función de los cultivos, plantaciones y zonas asegurables y los riesgos cubiertos.

Artículo 323. Podrán asumir los riesgos del seguro agrícola, a través de la expedición directa de las pólizas o mediante convenios de reaseguros o coaseguros, todas las entidades debidamente autorizadas para la contratación de seguros y reaseguros y sus actividades consecuentes, conforme a las disposiciones de Ley No. 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana, sus normas y reglamentos de aplicación y las resoluciones dictadas al respecto por la Superintendencia de Seguros

Párrafo: Las tarifas de las pólizas expedidas en el desarrollo de lo dispuesto por el presente artículo, deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana, sus normas, y las resoluciones emitidas al respecto por la Superintendencia de Seguros.

Artículo 324.- El subsidio establecido mediante la presente ley amparará las primas de seguro agrícola por cobertura contra los perjuicios causados por eventos climáticos y siniestros naturales ajenos al control del asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. La descripción detallada de los riesgos elegibles para el programa de subsidio del Seguro Agrícola será establecida mediante resolución por el Comité Nacional de Seguro Agrícola, el cual podrá actualizar y modificar dicha lista conforme lo estime pertinente. El asegurado o beneficiario podrá amparar los perjuicios causados por uno o varios de estos siniestros.

CAPITULO II

Del Fondo de Garantía al Crédito Agropecuario

Artículo 325.- Se crea el Fondo de Garantía al Crédito Agropecuario, como una cuenta de manejo especial que será administrada en fideicomiso por el Banco de Reservas de la República Dominicana, de conformidad con las normas establecidas por la presente ley, con las reglas de operación correspondientes y con el contrato de fideicomiso que a tal efecto suscriban el Estado dominicano y el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 326.- El Fondo de Garantía al Crédito Agropecuario creado mediante la presente ley, tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados a los pequeños productores, asociaciones, y microempresas que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por las entidades de intermediación financiera.

Para tales fines, el Estado dominicano, a través del Fondo de Garantía al Crédito Agropecuario emitirá una fianza de garantía de pago de los créditos que sean otorgados por las entidades de intermediación financiera, cooperativas agrícolas, almacenes generales de depósito e intermediarios financieros no bancarios, a los productores agropecuarios y forestales que hayan sido previamente aprobados por el Comité Nacional de Garantía Agropecuaria como beneficiarios de este programa.

Artículo 327.- El Fondo de Garantía al Crédito Agropecuario será constituido a partir de un aporte inicial que realizará el Estado Dominicano, ascendente a la suma de Quinientos Millones de pesos (RD\$500,000,000.00). Adicionalmente, se nutrirá a partir de las siguientes fuentes de recursos:

- a) Asignaciones anuales contenidas en el presupuesto de ingresos y la Ley de Gastos Públicos;*
- b) El valor de las comisiones que serán cobradas por el Fondo a los productores*

agropecuarios y forestales beneficiarios de las garantías luego que estos hayan logrado la cobertura del crédito otorgado, conforme a los montos que serán fijados periódicamente por el Comité Nacional de Garantía Agropecuario;

- c) Donaciones y aportes realizados por organismos internacionales, gobiernos amigos, y organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales para la cobertura de los objetivos del Fondo;*
- d) Aportes especiales realizados por el Gobierno dominicano para la capitalización del Fondo;*

Artículo 328.- Se establece el Comité Nacional de Garantía Agropecuaria, el cual estará encargado de recibir toda la documentación sustentatoria que presenten los solicitantes de las garantías, de revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos mediante la presente ley y aprobar o rechazar las solicitudes presentadas para beneficiarse de este programa. Para fines del cumplimiento de sus funciones, el Comité Nacional de Garantía Agropecuaria tendrá las siguientes facultades:

- a) Diseñar los reglamentos operativos del Fondo de Garantía al Crédito Agropecuario, estableciendo las políticas generales para el otorgamiento de las garantías;*
- b) Establecer los límites porcentuales y montos máximos de las obligaciones a respaldar por el Fondo;*
- c) Determinar las condiciones económicas de los beneficiarios, el monto individual de los créditos susceptibles de garantías y la cobertura de la garantía;*
- d) Fijar las primas que deberán cobrarse a los productores agropecuarios y forestales por el otorgamiento de las garantías;*
- f) Diseñar y aplicar procedimientos y controles internos para la operación del Programa Nacional de Garantía al Crédito Agropecuario y velar por el fiel cumplimiento de la presente ley;*

Párrafo.- El Comité Nacional de Garantía Agropecuaria se reserva la facultad de disponer, cuando lo entienda necesario, la realización de auditorias, exigir estados de contabilidad, documentos y demás datos a los productores agropecuarios y forestales, pudiendo según el caso, hacerlo de manera directa o por conducto de la entidad de intermediación financiera que haya intervenido en el otorgamiento del crédito.

Artículo 329.- El Comité Nacional de Garantía Agropecuaria estará conformado por cinco miembros, los cuales estarán distribuidos de la manera siguiente:

- a) Un Director Operativo, el cual será designado mediante Decreto del Poder Ejecutivo;*
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, el cual será designado por Decreto a partir de una terna sometida por dicha entidad;*
- c) Un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda, el cual será designado por Decreto a partir de una terna sometida por dicha entidad;*
- d) Un representante de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, el*

cual será designado por Decreto a partir de una terna sometida por dicha entidad;

- e) Un representante de la Superintendencia de Bancos, el cual será designado por Decreto a partir de una terna sometida por dicha entidad;*

Párrafo I.- El Comité se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por semana, o todas las veces que sea necesario, a convocatoria del Director Operativo. Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría y en caso de empate, decidirá el voto del Director Operativo. El Comité Nacional de Garantía Agropecuaria se pronunciará por medio de resoluciones.

Párrafo II.- El Director Operativo y los demás miembros del Comité Nacional de Garantía Agropecuaria serán designados por el Poder Ejecutivo por un período de cuatro años. Dentro de los treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del sector público señaladas en el presente artículo deberán someter sus ternas al Poder Ejecutivo, vía la Consultoría Jurídica, para fines de la designación de sus respectivos representantes en el Comité.

Párrafo III.- Dentro de los treinta (30) días a partir de su conformación, el Comité deberá elaborar los reglamentos operativos previstos en la presente ley, a los fines de establecer las reglas generales para el otorgamiento de las garantías, los límites porcentuales y montos máximos de las obligaciones a respaldar por el Fondo y las primas que deberán cobrarse a los productores agropecuarios y forestales por el otorgamiento de las garantías;

Artículo 330.- Las garantías que en efecto sean otorgadas por el Fondo de Garantía al Crédito Agropecuario sólo se efectuarán en relación con financiamientos que hayan sido otorgados o concertados a personas físicas o morales cuyas actividades se encuentren relacionadas con la producción, acopio y distribución de bienes y servicios de o para los sectores agropecuario y forestal, así como de la agroindustria y de otras actividades conexas o afines, o que se desarrollen en el sector rural;

Artículo 331.- El Fondo de Garantía al Crédito Agropecuario se subrogará en los derechos de la entidad de intermediación financiera, crediticia, del almacén general de depósito, la cooperativa o el intermediario financiero no bancario acreedor, por las cantidades que le pague con motivo de la garantía otorgada y dicho intermediario financiero suscribirá, con sujeción a las normas legales, los documentos que se requieran para que tales derechos queden a favor del Fondo. “

Capítulo III

Del Fondo Nacional de Contingencia Agropecuaria

Artículo 332. Se crea el Fondo Nacional de Contingencia Agropecuaria para asistir a los prestatarios cuyos créditos no sean cubiertos por las compañías aseguradoras mediante el Fondo de Subsidio al Seguro Agrícola.

Párrafo Único. El Poder Ejecutivo dispondrá mediante decreto la composición de un Comité que estará encargado de establecer un reglamento operativo que norme las condiciones en que habrá de funcionar este Fondo.

Artículo 32.- *Se introduce un Título VI a la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, abarcando los artículos 333 al 342, inclusive, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:*

“TITULO VI
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA CONVERSION DEL
BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BANCO DE
DESARROLLO RURAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 333. El Banco Agrícola de la República Dominicana será subrogado en todos sus derechos y obligaciones por el Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana, el cual asumirá sus activos y pasivos conforme se establece más adelante.

Artículo 334. Dentro de los treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se producirá la primera sesión del Consejo de Directores Provisional del Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana, el cual se reunirá con carácter transitorio a los fines de integrar la comisión que estará encargada de la transformación del Banco Agrícola de la República Dominicana en Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana. Dicha comisión (en lo adelante “La Comisión Organizadora”) estará conformada de la manera siguiente:

- a) El Administrador General del Banco Agrícola, quien la presidirá;*
- b) Un representante designado por la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo ;*
- c) Un representante designado por la Secretaría de Estado de Hacienda;*
- d) Un representante designado por la Secretaría de Estado de Agricultura;*
- e) El representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Directores, el cual deberá ser designado mediante decreto al producirse la promulgación de la presente ley;*

Párrafo I: En su calidad de Presidente de la Comisión Organizadora, el Administrador General del Banco Agrícola podrá hacerse asistir en el ejercicio de esas funciones por miembros del Directorio Ejecutivo y funcionarios que considere necesarios.

Párrafo II: La Comisión Organizadora podrá nombrar las subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones estará regida por las mismas normas establecidas por esta Ley para el Directorio Ejecutivo del Banco de Desarrollo Rural, en lo que le sea aplicable.

Artículo 335.- Para los fines de aplicación de los efectos del artículo 332, la Comisión Organizadora dispondrá de un plazo de Ciento Ochenta (180) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para realizar todas las acciones necesarias para completar la conversión al Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana. La Comisión Organizadora actuará bajo mandato del Consejo de Directores y, sin carácter limitativo, tendrá las siguientes funciones y objetivos:

- a) Realizar el saneamiento de todos los activos y pasivos pertenecientes al Banco Agrícola de la República Dominicana, y disponer de todas las acciones relativas al traspaso de dichos activos y pasivos, debidamente depurados, al Banco Rural de la República Dominicana;*
- b) Ejecutar todas actividades necesarias para que la entidad transformada continúe con el*

desarrollo de las operaciones activas y pasivas que está facultada a realizar conforme esta ley;

- c) Organizar el traspaso de la nómina de pensiones y jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana a la Secretaría de Estado de Hacienda;*
- d) Elaborar los reglamentos estatutarios y operativos del Banco, así como un Reglamento Interno y un Código de Ética, de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, sus reglamentos y resoluciones y demás disposiciones aplicables, para fines de conocimiento y aprobación del Consejo de Directores transitorio;*
- e) Realizar las labores de coordinación con las Autoridades Monetarias y Financieras, para asegurar el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la conversión del Banco;*

Artículo 336.- Durante el tiempo que dure el mandato transitorio que le ha sido otorgado por la presente ley, la Comisión Organizadora se reportará directamente al Consejo de Directores provisional del Banco de Desarrollo Rural, el cual deberá reunirse por lo menos mensualmente para conocer el estado de avance y aprobar las acciones realizadas por la Comisión Organizadora con miras a la conversión del Banco.

Párrafo I.- La disposición establecida en el presente artículo se aplicará única y exclusivamente en lo relativo al proceso de transformación del Banco. Hasta la entrada en vigencia de la conversión dispuesta en la presente ley, el Banco Agrícola de la República Dominicana continuará siendo regido por las disposiciones aplicables a la fecha de la publicación de la presente ley, bajo la conducción de sus órganos de administración y dirección.

Párrafo II: La Comisión Organizadora se considerará en sesión permanente y cesará en sus funciones en la fecha en que hayan sido cumplidos los requisitos establecidos mediante la presente ley para la conversión del Banco.

Artículo 337.- La Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos, la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, la Secretaría de Estado de Hacienda, la Secretaría de Estado de Agricultura y las demás entidades públicas a quienes se les solicite, quedan obligadas a prestar a la Comisión Organizadora y a las subcomisiones que esta organice, su colaboración continua y la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 338.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la nómina correspondiente a las pensiones y jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana será traspasada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de la Secretaría de Estado de Hacienda. Para fines de aplicación del presente artículo, la Secretaría de Estado de Hacienda ofrecerá toda la asistencia necesaria a la Comisión Organizadora, a fines de operar dicho traspaso dentro del plazo establecido en el artículo 334 de esta ley.

Párrafo: Hasta tanto no se produzca el traspaso efectivo de la nómina de pensionados y jubilados a la Secretaría de Estado de Hacienda y su incorporación mediante la Ley General de Presupuesto y Gastos Públicos del año siguiente, la responsabilidad del pago de dicha nómina continuará siendo asegurada por el Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana.

Artículo 339.- Como resultado de la transformación prevista en la presente ley, todos los fondos provenientes de depósitos en cuentas de ahorro, captaciones realizadas de conformidad con la

Ley No. 4314 del 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones contenidas en la Ley 17-88 del 29 de enero de 1998, y cualquier otro tipo de obligación de naturaleza estrictamente bancaria del Banco Agrícola de la República Dominicana pasarán a ser administrados por el Banco de Desarrollo Rural de la República Dominicana.

Artículo 340.- El Banco deberá adaptarse a las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en particular las establecidas en el artículo 73 de dicha ley, en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la Junta Monetaria dicte el Reglamento contentivo del régimen transitorio aplicable a las entidades públicas de intermediación financiera, en el cual se establecerán los aspectos de dicha ley aplicables a ese tipo de instituciones.

Artículo 341.- Luego de verificar que han sido ejecutadas satisfactoriamente todas las labores puestas a cargo de la Comisión Organizadora, conformemente establecidas en el artículo 334 y demás disposiciones de la presente ley, el Consejo de Directores transitorio concederá descargo válido a dicha comisión por sus actuaciones realizadas durante el proceso de conversión, y elaborará la terna con los candidatos a presidir el Directorio Ejecutivo del Banco, para fines de su remisión al Poder Ejecutivo, vía Consultoría Jurídica. El Poder Ejecutivo designará mediante decreto al Presidente de dicho órgano, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 342.- Dentro de los quince (15) días partir de la publicación del Decreto de su designación, el Presidente del Directorio convocará la primera sesión del Consejo de Directores, en la cual se dictarán las medidas preliminares para la designación de los demás miembros del Directorio y la organización interna y administrativa del Banco."

Artículo 33. **Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.**